

Al Coronel D.^h Demando fac

LA VOZ DE LA CARCEL,

ó

LA LEY VINDICADA POR EL ESTRANJERO

ADVERTENCIA

J. D. Barnard.



*Quocirca vivite fortes :
Fortiaque adversis opponite pectora rebus.*

SANTIAGO DE CHILE :

IMPRESA DE R. RENGIFO.

1827.

LA VON DE LA CARCEL

LA LET TINDIDA POR EL ESTRANJERO

ADVERTENCIA.

Los muchos equívocos de dicción, ortografía y gramática que precisamente habrán en esta impresion, deben perdonarse al autor, cuando se tome en consideracion que nadie le ha correjido el manifiesto, y que el es un extranjero.



REVISTA DE CHILE

IMPRESA DE R. HAZARD

1897

A

CRISTOBAL RICARDO NUGENT,
ESCUDERO;

CONSUL JENERAL DE SU MAJESTAD BRITANICA EN EL
ESTADO DE CHILE.
&c. &c. &c.

SEÑOR:

Pudiera haberle parecido extraño que hasta ahora haya dejado de poner en noticia de V. S. mi arresto y prisiones.

La conciencia de mi recto proceder, y la firme persuacion que los ultrajes que he padecido no tenían su orijen en el supremo gobierno de este pais, me habian impedido el buscar el socorro de V. S. ó aun hacerle saber la extraordinaria situacion en que he sido puesto.

En directa contrariedad á muchas sanas y benéficas leyes, he sido arrancado del seno de mi familia; mi casa ha sido entrada por una fuerza militar; y llevado por ella á la cárcel pública de esta ciudad, he sido puesto en un estado de incomunicacion.

De esta narracion se estremecerá V. S. mucho mas cuando ponga en su noticia que todo fue hecho sin órden alguna por escrito; de modo que sé quien haya sido el autor del ultraje, solo por inferencias y diligencias mias, despues que el dominio de la ley me libertó del encarcelamiento.

Nunca creí que semejantes hechos fuesen de la voluntad de los chilenos, ni del deseo de su supremo magistrado. Las muchas atenciones que recibi

de ambas partes, durante mi prision de doce días, habrán desvanecido dudas ajenas (nunca mías) sobre el particular: y á mi me han llenado de satisfacciones, aunque no de vanidad: porque las he atribuido no á algun mérito personal mio, sino á su aborrecimiento á los hechos despóticos, y á su sensibilidad á la grosera infraccion de garantías que se ha cometido en mi persona.

Es de mi grato y gustoso deber el hacer presente á V. S. esta mi idea del caso; y tomo esta oportunidad para poner en claro y delante de todos, mis sentimientos de gratitud y afecto á un pais que me ha protegido, y me ha distinguido mas que merecian mis pequeños esfuerzos y buena voluntad á su favor.

Todas las violencias de que he sido víctima, han orijinado del mismo juez, que hace como tres años cometió actos de violencia contra los derechos de otro súbdito de de S. M. B. don Santiago Walton Campbell, poniéndole grillos y manteniéndole con ellos por cerca de un mes, porque no habia querido endosar un conocimiento de docientos y tantos marcos de plata piña suyos, que queria este juez que enajenase de su dominio por medio del endoso que pedia. No dejará V. S. de acordarse de este hecho, y que yo lo puse en su noticia; de cuyas resultas, por lá benéfica justificacion de V. S., fueron mitigados los padecimientos de aquel desgraciado.

Ahora me tomo la satisfaccion de acompañar á V. S. un detall prolijo de todo lo acontecido en mi propio caso; y como por él aparece que la suprema majistratura (y por supuesto la nacion) no ha tenido la mas mínima parte en esas atrocidades, espero que V. S. tomará los medios mas adaptados, para poner en noticia del gobierno de S. M. B., el verdadero estado del caso, para que este no forme una opinion errónea del gobierno, ni del pueblo Chileno por las estravagancias de un solo individuo.

Me es sensible tocar un asunto tan desagradable, tan poco decoroso. ¡Ojalá! que pudiera ser borrado de

la memoria de los vivientes, y de la página de la historia. Pero desgraciadamente ha sido demasiado notorio, y es de mi obligacion al pais de mis hijos, y de muchos estimados amigos el intentar, en cuanto puedo, minorar impresiones equivocadas, particularmente entre partes, cuyos hechos y deseos á favor de Chile son tan patentes á todo el mundo.

Sírvase V. S., con acceder á mi solisitud, aumentar los motivos que tengo para profesarme,

De V. S.

El muy grato y obediente servidor

Juan Diego Barnard.

Santiago de Chile y 23
de julio de 1827.

Guíame Señor en tu justicia : á causa de mis enemigos, endereza en tu presencia mi camino.

Porque no hay verdad en la boca de ellos : su corazón es vano. Sepulcro abierto es su garganta , con sus lenguas urdian engaños, júzgalos, Dios.

Caigan de sus pensamientos Lánzalos segun la muchedumbre de sus impiedades, porque te han irritado, Señor. Porque tú bendecirás al justo.

Psalmo 5.º

Mira como el parió la injusticia : concibió dolor, y parió la iniquidad.

Hoyo abrió, y cavólo: y cayó en el foso, que hizo.

Su dolor se volverá contra su cabeza : y sobre su mollera descenderá su iniquidad.

Psalmo 7.º

En el mismo lazo, que escondieron, quedó preso el pie de ellos.

Psalmo 9.º

LA VOZ DE LA CARCEL.

Integer vitæ, scelerisque purus,
Non eget Mauri jaculis, nec arcu:
Nec venenatis gravidâ sagittis

Fusce, pharetrâ.

Sive per Syrtes iter æstuosas
Sive facturus per inhospitalem
Caucasum, vel, quæ loca fabulosus
Lambit Hydaspes.

NINGUN hombre es obligado á contestar á los insultos de escritores, que, sea por bajeza de alma, ó por miedo del resultado, esconden sus nombres al tiempo que intentan perjudicar.

Por las reglas de la sociedad, escritores anónimos, cuando su intento es dar un falso colorido á los hechos, son considerados como indignos de ser contestados por la parte que desean perjudicar: mas algunas veces suceden casos tan raros y monstruosos, que su amor propio compela al injuriado á quitar á su contrario la máscara, y quien sea y como sea, presentarle al tribunal de la opinion pública.

Cuando sobrevengan al hombre de buena reputacion acontecimientos que hacen á la sociedad vacilar en opinion sobre su conducta, y (de consiguiente) sus principios; cuando circunstancias opresivas le impiden patentizar en el momento su inocencia y rectitud, (aunque se le haga la justicia de creer, que su conformidad con el decoro, lo desea hacer) la innata cualidad de compasion causa en el público la suspension de su juicio; y los mas deseando que resulte ser inocente, confian en que las instituciones sociales le presten su abrigo, y le juzguen con imparcialidad.

Repugna, pues, algun ataque hecho al desgraciado, particularmente mientras la compulsion le priva del pleno ejercicio de las armas necesarias para la defenza de su honor: cuanto mas se estremece la masa social al ver que el mismo juez, que habia ejercitado una fuerza, que por la ley no tenia, se esmera en que el público forme una idea equivocada sobre los hechos de su víctima, y le condena á su crítica y fallo mientras ésta está en prisiones, é incapacitado de presentarse en la arena para su defenza.

En mi caso, el mismo juez armado con todos los documentos del suceso: apoyado por circunstancias desiguales: sabedor que sus propios hechos y los del objeto de su venganza iban á ser juzgados bien pronto en un tribunal administrador de la ley, no se contentó con haber faltado á las leyes, que (en virtud de su oficio) habia jurado administrar con justicia; sino que mudando de un todo de profesion, se prostituyó en escritor anónimo, apelando por medio de falcedades (1) que él sabia ser tales, á la opinion pública para que esta pronunciase su fallo sobre los hechos, ántes que los tribunales decidiesen en ello.

Mientras yo descansaba en la conciencia de mi rectitud: mientras anhelaba por el dia en que me habia de presentar delante de la majestad de la ley: mientras las paredes de la prision me detuviéron, mi juez anduvo diligente y vivo. Su conciencia le acusaba; buscó abrigo y apoyo; apeló á la opinion pública con imposturas que su ódio le hacia desear fuesen verdades, por mas que sabia eran falcedades: distribuyó sus papeles entre todas las clases, incluso los mismos jueces que iban á decidir sobre su conducta y la mia: se empeñó con ellos, ya personalmente, ya por medio de sus amigos; y se llenó de contento, pensando que la victoria era suya, y que su víctima estaba postrada á sus pies, para nunca levantarse mas.

Y, ¿á qué tribunal ha apelado? A aquel imparcial y severo; á aquel omnipotente é infalible, al cual ya yo apelo. El, sabedor que habia infringido las leyes, de que debe haber sido el fiel y celoso administrador, alzó la causa con precipitacion y ánsia. Yo, mas calmoso, porque soy *Sans Peur*, y *Sans Reproche* he querido que pasasen algunos dias: mas ahora me presento en la grande Sala junto con mi juez; y espero la sentencia íntegra, de la cual no deseo apelar.

Exmo. Señor vice-Presidente de la República! Ministros del gobierno ejecutivo! Vos; sirvientes del sagrado altar de Jesu-Cristo! Vos, confiados con la administracion de la justicia!

(1) Despues de mi encarcelacion, y ántes de la publicacion del papel titulado *Documentos sobre la prision de D. J. D. B.*, mi abogado don Manuel Gandarillas, y mis paisanos don Santiago Ingram y don Alejandro Miller, habian dicho á Palma que las dilijencias eran falzas, y él debe haberse convencido sobre esto ántes de publicarlas como verdaderas. No lo quiso hacer—luego publicó por hechos lo que sabia ser falzo. O upright Judge! O excellent young man!

Chilenos todos! compatriotas de mis hijos! Ministros, Cónsules y Representantes de Naciones extranjeras! Todo hombre, y toda mujer que pisa el suelo Chileno!—OID—Y DECIDID.

A las 23 horas de haberme puesto en la cárcel é inco-
municado; el instrumento de mi prision, el doctor don José
Gabriel Palma (2), uno de los jueces de letras en causas ci-
viles, tuvo á bien dejar por un rato la silla majisterial, y lle-
vado por un *cacoëthes scribendi*, salir en calidad de autor anó-
nimo; cuya magnánima resolucion puso en completa ejecucion
regalando al público un indestructible monumento de sus prin-
cipios y educacion en la siguiente produccion titulada: (*)

DOCUMENTOS SOBRE LA PRISION DE D. J. D. B.

Santiago febrero 23 de 1825.

Siendo contra el testo literal de la ley, y repetidas de-
claraciones que el fisco litigue despojado, y procediendo de su
inobserancia en mucha parte la insolvencia actual del Esta-
do, ningun juez sea de la jerarquia ó clase que se fuere ad-
mitirá causa, representacion, ni jestion alguna de los deudo-
res fiscales, sin que con ella se acompañe el certificado de
entero por via de depósito en la tesoreria de la cantidad de-
mandada, aunque sea al pretesto de ilíquida; porque entre-
tanto se liquide, será el depósito del cargo que se haya for-
mado por la oficina cobradora, que responderá daños, y per-
juicios, si no lo hiciere arreglado: las causas y resultados, cuyos
juicios estén actualmente litigándose, si no se feneciesen en
el término preciso de un mes desde esta fecha, estarán suje-
tos á la propia consignacion: y el juez ó empleado que pro-
cediese en otra forma, será obligado al duplo de la canti-
dad que se demande y persigue la hacienda. Los fiscales ba-
jo la misma pena demandarán la aplicada á los jueces y em-
pleados, y será bastante prueba contra ellos el haber hablado
en el espediente sin pedirla hasta hacer efectiva la consigná-
cion y pena contra los infractores: imprímase en el Boletín, y
cúrcúlese á los tribunales juzgados y oficinas del Estado.—FREIRE.

—José Ignacio de Eyzaguirre—

Agradezco mucho la delicadeza del autor en poner solo

(2) Véase la declaracion de don Miguel Peix á la pag.

(*) Lo que vá entre dos manecillas es el testo del "papel anonimo titulado documentos sobre la prision de don J. D. B. á que contesto."

las iniciales.

¿Quién duda que esta sea parte de la ley de la tierra? Yo de ningún modo; y quisiera que fuese aplicada con toda su fuerza y rigor—á los deudores fiscales—á los verdaderos, no á supuestos deudores—á los que habiendo faltado á las obligaciones de sus cargos, se han hecho criminales delante de la ley. Entónces no veríamos la revision de las cuentas del Estado en un atraso de 3, 4 y 5 años. Entónces no se robarian certificados y billetes de los legajos y polizas, para hacer dos distintos pagos con un mismo documento. Entónces no tendríamos un *imperium in imperio*.

¿Pero qué tiene esta ley que hacer con mi caso? Súpongase que el doctor Palma y yo, estando de paseo en las calles de San Petersburgo, fuésemos agarrados por una partida de la guardia imperial, llevados á la cárcel, y puestos en capilla: al volvernos en sí de la sorpresa, viene un juez y nos dice—dentro de 10 minutos VV. van al banquillo.—¿Pero por qué señor!—Porque hace tres dias que el emperador echó un decreto mandando matar á todos los negros en su vasto imperio.—Pero señor, nosotros no somos negros; mirenos; somos hombres blancos.—Esto no importa, responde el juez, mis órdenes son de matar negros: voy á fusilar á VV. y despues hágase el recurso adonde les convenga.—¿Qué pensaria el doctor del tal suceso? Precisamente diria, el juez es el culpado; porque con solo mirarnos, sabria que la aplicacion del edicto no nos corresponde. Hasta ahora; ¿quien ha probado que yo sea deudor? ¿Quien ha probado que el documento sea falso? El papel en que es escrito es de las cajas, ¿y cómo se permite que sea á la disposicion de cualquiera?

Yo no he sido parte á alguna causa respecto de la falsificacion del documento. La ley dice que un documento sospechado ser falso, sea cotejado por los cuyos nombres aparecen en él—de ellos dos, don Bernardo O'Higgins y don José Antonio Rodriguez están en el Perú—Si don Nicolas Marzan dice que es falso, no es bastante prueba. He oido decir, que se alega que es falso el documento, porque la partida no está sentada en los libros de la caja. Esto no convence, ni es objecion legal, respecto de falsificaciones. Muchos dan pagarees sin sentarles en sus libros; y seria un bonito argumento para el deudor con su acreedor.—Yo no pagaré mi obligacion.—¿Por qué?—¿No vé V. que no está sentado en mis libros?

Mas: es notorio que segun el método de llevar los libros en todas las oficinas, han de haber equívocos, y viene bien al argumento, que haga presente, que en el año de 1822 se

me hizo por la tesorería un pago de 500 pesos, procedente de un solo cargo, dos veces; y dos veces se sentó en los libros; y el equívoco no se descubrió hasta cerca de dos años despues: si yo entónçes en lugar de desembolsar lo que se me habia pagado con exceso, hubiere dicho, "no les pago, porque no consta en mis libros" ¿que laya de hombre habria sido yó!, pero á mi nada importa que el certificado, causa de mi arresto, sea falso ó verdadero: mi responsabilidad á él cesó en el momento que empezó la responsabilidad del tribunal de cuentas: esta empezó desde el dia en que el no habia fenecido sus cuentas en el término prescripto por la ley.

El juez de letras y el fiscal sabian esto muy bien: y cuando procedieron con mi asunto, sabiéndolo, faltaron á la ley aplicando sus penas á mí, y dejando al infractor impune. Dico Blackstone, "y si en un acto legislativo, era posible suponer un tal caso como el edicto de Herodes, que mandó que todos los infantes que no habian llegado á cierta edad fuesen muertos; en tal caso, el juez administrante debe renunciar su empleo, mas bien que prestarse á su ejecucion." ¿Y las leyes de Chile no dicen lo mismo?

El 6 de octubre de 1826 mandó la aduana jeneral que en el término de tercero dia pudiese don Juan D. B. en arcas de la renta 590 pesos $7\frac{1}{2}$ reales, valor del certificado falso con que habia pagado en 1822 varios derechos adeudados, con aperebimiento de ejecucion y embargo.

De este modo empieza el asunto inquisitorio; porque *causa* no es, siendo ilegal desde sus primeros pasos.—¿De qué modo se ha probado que yo deba algo á la aduana? Ella dice que el tribunal de cuentas habia hecho el reparo, y que ella tendria que pagarle si yo no lo pagaba. ¿Qué lindo racionio! ¿Y si la aduana quiere hacerse de alcahuete del tribunal de cuentas, yo soy obligado á obedecerla?

Se ha declarado, dice Blackstone, por los tribunales de Inglaterra, que ninguna ley es válica siendo contraria á las leyes de la naturaleza: y que aun un acto legislativo hecho en contrariedad á la justicia natural, v. gr. que un hombre sea juez en su propia causa, es inválido en sí, porque *jura natura sunt immutabilia*. Si no me equivoco, esta máxima es parte de la ley civil; si lo es, es parte de la ley de Chile. Ahora bien. El tribunal de cuentas mandó la órden á la aduana. El tribunal de cuentas, por ley, es el deudor. La deduccion clara é innegable es, que todo ha sido ilegal desde el primer paso tomado en este infando negocio.

¿No habiéndose cumplido con el pago decretado, se mandó por la misma aduana trabar embargo el 14 del mismo mes, y segun aparece de la diligencia puesta por

el teniente alguacil mayor y el receptor, contestó don Juan Diego que no obedecía á lo decretado por la aduana, ni queria hacer el pago, ni manifestar bienes algunos, y al efecto hechó la llave al almacen diciendo que lo abriesen á la fuerza con bala ó bayoneta, que así solamente obedecia. ↵

↵ Cuando viniéron estos señores, queria yo evitar conversacion con ellos, y retirándome á mi cuarto privado, puse por escrito y firmé lo siguiente—“Por ser cerciorado que los ministros de la aduana no tienen una facultad legal en el actual caso para mandarme el pago á que se refiere su decreto, y mucho ménos para proceder al embargo que indical resisto de obedecerles, hasta que se haga uso de fuerza física. El asunto pertenece á otros tribunales, y creo que la interferencia de los ministros es contraria á las leyes de Chile.”—Pedí al receptor Jofré que pusiese esto por diligencia: se negó, pero llevó el papel á la aduana adonde existe todavía en manos de sus ministros, y así será fácil saber si yo digo lo que no es verdad. En cuanto á lo demás ocurrido en este dia, me refiero á las declaraciones de don Diego Antonio Barros, de don Paulino Campbell, y del mismo teniente alguacil, y receptor, que constan mas adelante. Por ella se verá cuan distinta ha sido mi conducta, á la que se ha sentado en las diligencias falzas de los perjuros Prado y Jofré. ↵

↵ La aduana dió cuenta con las diligencias al ministerio de hacienda, y por el mismo conducto el supremo gobierno pasó al juzgado de letras el decreto siguiente:—*Santiago* 16 de octubre de 1826.—Pase al juez de letras de turno para que usando de todos los medios legales apremie á don Juan Diego B. á la consignacion mandada conforme á la ley por los ministros de la aduana, haciéndole entender el desagrado que exige la diligencia que antecede, y que no debia esperarse de su probidad conocida, y transcribase á la aduana.—Rubrica de S. E.—(firmado) Vial. ↵

↵ Profeso la mas profunda sumision á la ley; pero como siempre estoy en la creencia que la consignacion no fué mandada conforme á ella, resistí á obedecer un decreto fundado sobre un equívoco, y suponiendo lo que no era un hecho. ↵

↵ La misma probidad de que hace mérito el decreto, me esforzó en cumplimiento de mi profesado respecto á la ley, á continuar con mi resistencia pasiva. ↵

↵ El juzgado mandó poner en noticia de D. J. D. el decreto supremo para que se cumpliese dentro de segundo dia; y avisando la aduana no haber cumplido, se mandó embargar. ↵

↵ En este paso del asunto, el juez debia haber renunciado su empleo mas bien que faltar á la ley. ↵

En estas circunstancias presentó al supremo gobierno el ejecutado un pedimento. En él hay razones que merecen consideración, pero que pertenecen á lo principal del negocio. Contradice la diligencia del alguacil y receptor, y concluye pidiendo al señor vice-Presidente de la república declare por nulo todo lo actuado, y recusando al contador mayor. —

Despacio doctor Palma: Yo no soy ejecutado hasta ahora; ningún embargo se ha puesto sobre mis bienes porque he obedecido á los tribunales de justicia. En mi pedimento (yo pensé que era representación), hay razones que merecen consideración, dice V. S. ¿Con que tengo el uso de la razón? Pero mis razones son mal aplicadas porque pertenecen á lo principal del negocio. Yo pensé que lo principal del negocio era si un hombre debe pagar lo que no debe; si alguno puede ser juez en su propia causa; y si un hombre debe ser juzgado sin ser llamado á su defenza; porque no olvidese del axioma de la ley: *jura natura sunt immutabilia*.—Pero una vez que yo tengo el uso de la razón, y que todavia es temprano, y que V. S. no se apurará mucho hoy en comer, supliré la falta en los documentos, é insertaré palabra por palabra el PEDIMENTO.—corre así.

Exmo. Señor.—Don Juan Diego Barnard comerciante ingles con mi mayor y debido respeto me presento á V. E. y digo: que ha llegado á mi noticia que V. E. ha mandado se me haga embargar por una cantidad que se dice debo á la tesorería de la aduana, por un certificado que se dice ser falso, y con que hice un pago á aquella administración hace ya mas de cuatro años y medio. El que me acusa es el verdadero deudor al fisco y no yo. El tribunal de cuentas es el que ha faltado á su obligación, y sobre quien ha recaído la responsabilidad que quiere ya poner á mi cargo. Por este tribunal deudor como es, por las leyes bajo las que recibió la administración, y los decretos por que ha sido posteriormente réglado, he sido acusado, juzgado y sentenciado sin haber sido oído sin haber sido llamado á mi defenza.—¿Podrá ser justo esto? ¿Es este el código de Chile? No creo que sea.

Ignoro las fórmulas del foro, no siendo letrado; pero creo que es axioma de la jurisprudencia, que nadie puede ser juez en su propia causa. En el informe que por diligencia han puesto el escribano receptor, y alguacil mayor el dia 14 han dicho—que yo habia cerrado la puerta de mi almacen con llave, y que habia dicho que solo entregaria mis bienes á las balas ó bayonetas.—Es verdad que cerré la puerta con llave, y que dije que la habian de abrir por sí solos, por que yo no iba á prestar

mi mano á lo que consideraba ser un atentado contra mis derechos; pero sabedor cuan facilmente son inducidos los ministros subalternos de su clase, á aumentar espresiones para granjear la voluntad de los á quienes obedecen, puse en sus manos, y existe creó, todavia en poder de los ministros de la aduana, la siguiente nota firmada por mí. "Por serciorado que los ministros de la aduana no tienen una facultad legal en el actual caso, para mandarme el pago á que se refiere su decreto, y mucho menos para proceder al embargo que indica: resisto de obedecerles, hasta que se haga uso de fuerza fisica. El asunto pertenece á otros tribunales, y creo que la interferencia de los Ministros es contraria á las leyes de Chile."

Cuando vino el alguacil la segunda vez acompañado con soldados, le mostré un martillo y le dije que hiciese uso de él, y cuando no lo queria hacer le dije que llamase uno de los soldados y le mandase abrir el candado con su bayoneta. Cual fue mi comportamiento; y cuan distinto de lo espuesto por el alguacil y receptor: eran testigos los Señores D. Diego Antonio Barros—Paulino Campbell—Alejandro Miller—Roberto Budge, y otras personas de carácter que no desmentirán lo que espongo.

Si la ley no permite que pariente hasta segundo grado, juzgue en causas entre partes, mucho menos permitirá que el culpado y verdadero deudor se constituya en juez en su propia causa.—Pudiera haber sucedido Exmo. Señor, que por el agolpamiento de negocios públicos, este asunto no haya encontrado una detenida atencion de parte de V. E. pero, como considero que envuelve en sí los mas sagrados principios de la justicia, y los mas caros derechos del hombre: Por tanto=

A V. E. respetuosamente pido y suplico se sirva mandar declarar por nulo, todo lo actuado hasta ahora en esta causa, y se digne aceptar esta recusacion que hago, del único Juez (el contador del tribunal de cuentas) que há entendido en ella; por la implicancia legal, que él se ha hecho de juez en su propia causa. Es justicia. &c.

Juan Diego Barnard.

☞ Sin perjuicio de continuarse la ejecucion, hasta hacer efectiva la consignacion dispuesta por la ley, se oyó al ministerio fiscal y se pasó al juzgado de letras, quien proveyó lo siguiente en 29 de noviembre. Cumpla con la consignacion decretada en conformidad del supremo decreto de 28 de Febrero de 1825 impreso en el Boletín núm. 10 tom. 2.º y fecho entreguese el expediente para que funde todo lo que

convenga á su derecho. ↵

Esto dá á entender que el señor Dr. Palma se habia servido condescender á oír al fiscal, pero en los autos á continuación de mi pedimento (ó representación) aparecen las siguientes palabras.—Santiago 18 de Octubre de 1826. Sin perjuicio de continuarse la ejecución hasta hacer efectiva la consignacion dispuesta por la ley, vista al ministerio fiscal. Rubrica de S. E. (firmado) Vial.

El fiscal vista la solicitud de D. Juan Diego Barnard dice, "que su resolucion no compete al supremo gobierno (*aquí acaba, sale un rayo de la ley*) y en cuanto á la recusacion que se hace del contador mayor ni mucho ménos en el juicio ejecutivo que se indica: (*otro rayo de la ley*) en su virtud debe mandarse que el interesado ocurra á los tribunales competentes. Noviembre 27 de 1826—Elizalde. (*otro rayo de la ley*)"

En virtud de esta vista fiscal, decretó el supremo gobierno con la misma fecha, "que pasase al juzgado de letras para su resolucion" ¿Y que hace el juez de letras? El fiscal le habia abierto la puerta como diciendole "sal y escapaté de este negocio en que precisamente vas á quedar feo"—Le habia demostrado tres puntos de ley, y habia dicho que yo ocurriese á los tribunales competentes. El supremo gobierno lo habia dejado á él para su resolucion, y él tomó sobre sí el suponer que él en propia persona era el tribunal competente para juzgar definitivamente sobre los tres puntos de la ley, y sus incidencias y su aplicacion; y vuelve á decretar lo que habia decretado ántes—es decir que otra vez se puso en San Petersburgo para ser agarrado en virtud del edicto que mandó matar á todo negro.

En el cap. 19 del evangelio de san Juan y en el 4.º verso hay estas palabras, *Pilato pues salió otra vez fuera, y les dijo: ved que os le sacó fuera, para que sepais que no halló en él causa alguna.*

Si el fiscal, ó el juez de letras, ó los dos se hubiesen comportado de este modo, se habrían llenado de gloria como celozos defensores de la ley, encargada al uno para su interpretacion, y al otro para su ejecucion; pero dejaron pasar el precioso momento.

Otro memorial ante el juzgado de letras reproduce las razones del anterior, y pide se suspenda el embargo, y se decretó lo proveído en 29 de noviembre. ↵

Aquí se me retrae á la memoria una espresion contenida en san Lucas cap. 9.º verso 22, *Mal siervo por tu propia boca te condeno.* La ley que cita el doctor Palma dice ningun juez admitirá causa, representación ni jestion alguna de los deudores fiscales, sin que se acompañe el certificado por

via de depósito; y la misma ley dice que los fiscales bajo la misma pena demandarán la aplicada á los jueces y empleados, y será bastante prueba contra ellos el haber hablado en el expediente sin pedirla hasta hacer efectiva la consignacion, y pena contra los infractores.

Pero yo, no veo en los actos de mi asunto inquisitorial algun certificado de entero *por via de depósito*, de parte del supremo gobierno; ni de parte del doctor Palma, ni de parte del señor fiscal; mas todos han hablado en el asunto—¿Que quiere decir esto? ¿Quien defiende al gobierno? ¿Porque se ha aplicado la ley á mi solo? ¿Cual es el grande crimen que he cometido para que la misma ley sea ejercitada en mi contra, mas que no sea aplicable á mi caso, y que no se ejecute en contra de aquellos que realmente han faltado á ella? Yo no puedo solver el problema de otro modo que pidiendo prestada la espresion del poeta, *non cuius homini contingit adire Corinthum*.

Dejémos de leyes que se han ejecutado con la mas palpable y desvergonzada parcialidad, y remitámonos á una corta fábula de Esopo (un pobre esclavo que fué vendido á Xantho) es la siguiente:—una vívora en una herrería buscando por todas partes algo que comer; y viendo una lima empezó á morderla con muchas ganas. La lima le dijo algo asperamente, que fuera mejor que le dejase porque sacaria muy poco con morderla, á uno que al quererlo, podia morder fierro y acero. La aplicacion (segun los doctores) de esta fábula, es, que debiamos bien reflexionar, quien es la persona que deseamos injuriar, antes de atacarle de cualquier modo.

Ex tenebris lux dicen los libros: ó segun un proverbio sabido hasta por los gañanes, *no hay mal que por bien no venga*. De ahí resulta que el mundo sepa que la queja de un particular cuando sea dirigida al supremo gobierno de Chile se denomina *pedimento*, pero cuando sea puesta á los pies del doctor Palma, su nombre se convierte en *memorial*. Vamos pues al memorial, previniendo que no fué escrito por mí y que lo debo á un letrado, cuyos talentos van desplegándose mas y mas en el foro; sus palabras son “Señor juez de letras—Don Juan Diego Barnard en el expediente sobre no estar obligado á satisfacer el importe de un billete que se dice ser suplantado, en la forma deducida digo que antes de ahora se habia decretado contra mi un embargo porque así lo exigió el tribunal de cuentas. Hoy nuevamente ha crecido el mérito del expediente, y el ministerio fiscal en su dictámen nos prepara el campo verdadero en que debe colocarse la disputa. Si el supremo gobierno no puede conocer en esa ejecucion; si tampoco puede conocer en la

recusación, ó mas bien en la separación que debe tener en esta causa el tribunal de cuentas: si aun no está demostrada la falsedad de ese documento: si aun cuando estubiese, no está deslindado si yo soy responsable á ese pago ¿ como es que puedo ser embargado, y que se me puede hacer sentir la gravedad de ese bochorno? No hay una ley que determine la condenacion de un hombre cuando no se ha ventilado su causa, cuando no se le ha oido, y cuando no se sabe aun si él es inocente, ó culpado el que lo acusa. Hagase esta clasificación: determinese, declarese competentemente quien sea responsable á ese pago: justifiquese en forma legal que no se hizo, y entonces yo estoy pronto á obedecer los preceptos judiciales. Pero ahora verme ejecutado, por acusacion de quien debe ser responsable, verme embargado por el precepto de un funcionario que es parte en este asunto: es un procedimiento poco conforme con el espíritu de la ley. Yo interpelo pues de V. S. la proteccion judicial y espero en consecuencia que no se llevará adelante ese embargo que se ha querido formalizar en mi contra. Aquí no puede tener aplicacion ese privilegio fiscal de no pelear despejado: no puede, señor, porque el entero se hizo á su debido tiempo, y querer ahora clasificar la moneda, no es justo título para la realidad de su despojo, cuya doctrina ciertamente no es muy análoga á los principios del derecho, y á los preceptos legales, falta pues esa clasificacion y mientras tanto, yo no puedo ser embargado. Esos artículos primarios exigen la resolucion del juzgado, lo demás es un consiguiente. Su antelacion es invertir el orden, es una herida á las garantías individuales (hablo con toda la modestia legal). Por tanto, A V. S. &c."

¿Y digamé Dr. Palma, estas son razones que merecen consideracion ó nó? ¿Y á que parte del negocio pertenecen? ¿No son de lo principal? ¿Y lo principal del "negocio" no se vierte en los tres puntos: que nadie debe ser obligado á pagar lo que no debe: que nadie puede ser juez en su propia causa; y que nadie debe ser juzgado sin ser llamado á su defensa?

¿No se acuerda de aquellas célebres palabras *fiat justitia ruat coelum*? Que linda ocacion se le habia presentado para mostrar su desinterés, entregando mas bien el baston que hacer una injusticia! pero la dejó pasar, y tendrá que entregar el baston de muy mala gana, y de un modo que no le gustará.—Estámos haciendo el viaje redondo, y de la Rusia pasamos á Constantinopla adonde se hecha el edicto siguiente—*Noviembre. 29. Lo proveido con esta fecha—Palma.* El niño que cierra los oidos á la voz de su Madre, seguró está que se

lastimará—Esté decreto Mahometano, ganá por mucho á los que soliamos ver en Chile “*No ha lugar,—Ossorio.*” Sócrates y Licurgo ; escóndan las caras; nunca imaginaron VV, cosa igual!

↪ En consecuencia, se despachò el mandamiento de embargo, y al notificársele contestó D. Juan Diego, lo mismo que en las anteriores reconvenções, segun parece de la diligencia, diciendo, que él no pagaba ni manifestaba bienes algunos para el embargo porque no era deudor de dicha cantidad, y que solo á la fuerza permitiría poner candado, ó abrir sus puertas. ↪

Todo es verdad; pero el alguacil y el receptor podian haberme embargado bienes, porque los muebles del cuarto á que les admití, valian mucho mas que la cantidad demandada—Siempre quedaba al arbitrio de ellos el abrir las puertas del almacén: existia todavia el martillo muy á su disposicion; y si hubieran querido colgar 20 candados en cada puerta, estaba á su alcance el haberlo hecho; porque mi resistencia era puramente pasiva; en prueba de lo cual, veanse las declaraciones de ellos mismos.

↪ En Febrero del presente año 1827 se pidió vista al ministerio fiscal ↪

Si, es cierto; y desde entónces quedó en manos del Doctor hasta el 26 de Mayo—; Que actividad, que celeridad, que celo para cumplir con sus obligaciones!

↪ Y en 26 de Mayo se pasó á la misma fiscalía la nota siguiente dirigida por la aduana. Señor juez de Letras—Con esta fecha se nos ha hecho saber el decreto siguiente puesto por el tribunal de cuentas—Santiago 7 de Mayo de 1827. Respecto á que los ministros actuales de esta Aduana les compete la recaudación de los alcances líquidos que saca el tribunal de cuentas, aunque no sean de su tiempo, como es espreso en la ley 23 lib 8^o tit. 8^o de las municipales; notifiqueseles por el presente escribano, que en el término perentorio de quince dias que se les concede por mera equidad, verifiquen el cobro de la cantidad de tres mil ciento sesenta y un pesos tres y cuartillo reales, dimanados de los certificados falsos de qué tratan los tres reparos de la cuenta del año de 1822, cuya sentencia se les hizo saber en 24 de Abril último.

Y estando en poder de V. S. la causa que se sigue contra D. Juan Diego Barnard sobre el cobro de un certificado falso perteneciente á esta cuenta, tiempo há sin resolucion, lo recordamos á V. S. para que se sirva despacharla lo mas pronto posible avisándonos su última sentencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Aduana jeneral, Santiago. 15 de Mayo

de 1827—(firmados) José Mariano Lafebre—Juan Agustín Ecyner 59

Algunos pueden haber pensado hasta ahora, que el tribunal de cuentas no tenía nada que hacer con el asunto, pero ya se desengañarán y verán que todo ha tenido su origen en aquella oficina; en la misma orijinó la demora de cuatro años y medio, entre el pago que yo hice á la Aduana, y el reparo hecho por ella—Esta es la Contaduria que ha faltado á las leyes que corresponden á su manejo y economía: esta es la que ha despreciado la ley de la Recopilacion, que prescribe un año en que todos los contadores precisamente han de fenecer sus cuentas; que no ha querido atender á la ley hecha "á consulta de ella misma" su fecha 6 de setiembre de 1824.—ni á la ley del 25 de Agosto de 1823—ni á la ley del 28 de Febrero de 1822—ni á la ley del 16 de Abril de 1823—ni á la ley del 26 de Febrero de 1825—todas las cuales citaré y nombraré palabra por palabra un poco mas adelante, en mi alegato. Este mismo tribunal ha sido el manantial de las notorias infracciones de las leyes que se han cometido en mis bienes, y con mi persona—¿Pensaria acaso que porque soy un hombre quieto y sosegado, habia de aguantar ultrajes, violencias, é insultos? *Sepa desde ahora que se ha equivocado muy mucho. Yo nací con Magna Carta por herencia; con el Bill de derechos por mi porcion, y con un cuello que soberbiamente rehusa bajarse á ningun opresor.*

Sepa tambien que Nemo me impune lacessit. Que mis armas, son la ley que él ha despreciado; y que jura naturæ son mi escudo.

Antes de meterse conmigo, bueno habria sido, que este tribunal y el instrumento de su opresion, el doctor Palma, hubiesen vuelto los ojos á los hechos de los apóstoles: allí en lugar de ley tal, y lib. tal, y tít. tal, habrian dado con el cap. 22 y los versos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 que dicen—"Y cuando le hubiéron apretado con correas, dijo Pablo al Centurion que estaba allí, ¿os es lícito á vosotros azotar á un hombre romano, y sin ser condenado?"

Cuando lo oyó el Centurion, fué al Tribuno y le dió aviso diciendo: mira lo que vas á hacer, porque este hombre es ciudadano romano.

Y viniendo el Tribuno le dijo: ¿dime si tú eres romano? Y él dijo: Si.

Y respondió el Tribuno: yo por una grande suma alcancé este privilegio de ciudadano. PUES YO, respondió Pablo, LO SOY DE NACIMIENTO.

Al punto pues se apartaron de él los que le habian de dar el tormento: y aun el Tribuno entró en temor luego que supo que era ciudadano romano, por haberle hecho atar.

Y el dia siguiente, queriendo saber de sierto la causa que tenian los judios para acusarle, le hizo desatar y mandó que se juntasen los sacerdotes y todo el concilio, y sacando á Pablo lo presentó delante de ellos."

Es cosa muy estraña que los hombres no quieren consultar á su propio bien. Si el doctor Palma lo hubiera consultado habria presentado á sus conciudadanos un noble ejemplar de desprendimiento, con entregar la silla majisterial mas bien que abusar de la ley. Entonces yo no habria tenido el dolor de referirle al siguiente capitulo endonde está escrito: *Entonces Pablo le dijo: Dios te herirá á tí, pared blanqueada. ¿Tú estás sentado para juzgarme segun la ley, y me mandas herir contra la ley?*

El fiscal, visto el expediente dijo: que era ya muy escandalosa la resistencia de don Juan Diego B. á cumplir con lo que previenen las leyes del pais: que la deuda de cuya consignacion se trataba es líquida, y que mientras se resuelve, si es lejítimo el cobro debe consignarse sin disputa como lo previene el decreto de 10 de octubre de 1821 y últimamente el de 28 de enero de 1825 inserto en el Boletín núm. 10, lib. 2.º, y que debe compelerse por los apremios que disponen las leyes adoptando el remedio mas serio, y mas conducente al efecto que se desea. Proveyó el juzgado este decreto:—*Santiago y junio 6 de 1827.*—Cúmplase por el teniente alguacil el mandamiento de fojas 7, usando de la fuerza legalmente en caso de resistirse. El dia 22 del presente junio se trajo al despacho el expediente con la siguiente diligencia.—En 15 del mismo, el teniente de alguaciles cumpliendo con lo mandado pasó conmigo á casa del ingles don Juan Diego B., y habiéndole hecho saber el mandamiento de fojas 7, y el decreto que antecede, espuso que no pagaba la cantidad que se le cobra, ni queria hacer manifestacion de sus bienes para el embargo ordenado, y que si queriamos usar de la fuerza como se previene, llevásemos hartos soldados y herramientas de barretas, martillos y otras cosas para romper sus puertas; de modo que el hombre hace mucha resistencia y usar de la fuerza con él por medio del teniente, será ponerse á experimentar alguna averia; por lo que se ha tenido á bien poner este resultado por diligencia, para que el juzgado tome la providencia que estime de justicia, la que firmó el teniente de que doy fe.—*Pedro Prado y Fuente.*—*Jofré.*

El juez pidió auxilio de seis soldados, y envió al teniente del alguacil mayor á que diese cumplimiento al decreto de 6 de junio; dió cuenta al juzgado, que habiéndose resistido á que se trabase el embargo habia conducido arrestado á los altos de la cárcel á D. J. D. B. Inmediatamente despues de

una audiencia que dió el Exmo. Sr. vice-Presidente al citado D. J. Diego se trasladó al cuartel de Guías, donde permanece.

Esta es la punta de discusión. Sin duda es escandaloso que algun miembro de la sociedad y en particular un extranjero se atreva á desafiar la ley. El faltar ella es un crimen de primera magnitud: como que sin ley no puede haber sociedad; y todos estaríamos como tribus de indios vagantes, cadauno haciendo guerra al otro. Y siendo así sigue naturalmente la inferencia antethética, que en cuanto es un crimen desobedecer la ley; tanto es una virtud el oponerse á aquellos que la intentan violar. En mi caso se han violado los tres principios fundamentales de la ley: se ha intentado el saqueo y espoliacion de mis bienes: he sido juzgado sin ser oido; y mi único juez era parte, y actualmente el deudor de la cantidad demandada. Seame permitido decir, que en cuanto ha sido legal, decorosa y meritoria mi conducta, igualmente por lo contrario ha sido ilegal, indecorosa y digna del castigo de la ley la conducta de los que siendo encargados con su defenza y administracion, la han violado tan descaradamente.

El juzgado mandó hacer uso de la fuerza legalmente en caso de resistirse. Era imposible en mi asunto hacer un uso de la fuerza legalmente, siendo todo ilegal desde su primer paso. El vicio y la nulidad eran insanables.

Santiago junio 2 de 1827.—El gobierno considera que una de las causas principales de los atrasos de la hacienda pública, es el abuso que se ha introducido de hacer contencioso el pago de sus créditos de plazo vencido. Los deudores prevalidos de la bondad de los tribunales, ocurren á ellos frecuentemente á litigar sin hacer ántes la consignacion que previenen las leyes y decretos que rijen en esta materia, y muy espécialmente el de 28 de febrero de 1825 inserto en el Boletín núm. 10, lib. 2.º el cual prohíbe espresamente á los „ fiscales admitir—“ causa, representacion ó jestion alguna de „ los deudores fiscales, sin que con ella se acompañe el certificado de entero, por via de depósito en la tesorería, de la „ cantidad demandada, aunque sea al pretesto de ilíquida.” Los males que resulten de la inobservancia de estas disposiciones, no pueden ocultarse á V. S., y así espera el gobierno su exacto cumplimiento en adelante, y fia en el zelo de V. S. por los intereses fiscales, que despachará con la brevedad posible las causas en que ellos se versen, y que jamás dé oido á ninguno sin que haya cumplido anticipadamente con el requisito indicado.

De orden de S. E., el vice-Presidente de la república lo

comunico á V. S. para su inteliencia y fines consiguientes ofreciéndole de mi parte las consideraciones del mas distinguido aprecio.—*Una firma.*—*Melchor José Ramos*, pro-Secretario.—Señor Juez de Letras don José Gabriel Palma.

La opinion pública pronuncie su fallo sobre lo hecho, mientras los tribunales conocen de la causa conforme á las leyes del pais. ↪

He empeñado mi palabra al Exmo. Señor vice-Presidente de la República, á sus ministros, y á muchos estimados amigos, que pondré en claro todo lo que se ha hecho en mi caso: para efectuarlo, me ha sido preciso tomar algunas declaraciones é informes, y el tribunal delante de que estoy, no estrañará que hayan pasado tantos dias, y que mi palabra haya quedado en rehenes.

Pero ya la voy á rescatar, con presentar las declaraciones dadas segun prescribe la ley por José Jofré de Guzman, escribiente del doctor Palma, por los perjuros ministros de fé Pedro Prado y Fuentes, y José Jofré, por el alcaide de la cárcel Francisco Mendez, por los individuos don Robero Budge, don Miguel Peix y don Paulino Campbell; y el informe dado por el señor don Diego Antonio Barros.

Pido que el tribunal, delante de quien estamos, examine estos documentos con la mas escrupulosa atencion; entonces hallará:

Las pruebas del modo en que yo me portaba el 14 de octubre de 1826, dia en que se hizo el primer ataque con fuerza física á mis bienes: en

Las declaraciones de Prado numeros 51, 52 y 53: en

Las declaraciones de Jofré números 35, 36, 37, 38 y 39 en

Las declaraciones de don Paulino Campbell numeros 2, 3, 4, 5, 6 y 7. en

El informe de don Diego Antonio Barros: y en

La contestacion que mandé por escrito á los ministros de la aduana, que tengo ya citada, y que existe siempre en poder de ellos.

Hallará las pruebas de la falsedad de la primera diligencia sentada por estos, Prado y Jofré, en aquellas que he nombrado respecto de mi conducta en aquel dia.

Hallará las pruebas de la falsedad de la diligencia fechada 15 de junio del mes pasado, y firmada por estos Prado y Jofré: En—

La misma diligencia comparándola con las declaraciones del mismo Prado números 26, 27, 28, 29, 30, 31. y que son todas contradichas por las que dió Jofré números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y en—

Las declaraciones de don Roberto Budge, en todo su contenido.

Hallará las pruebas, de quien era la persona que escribió las diligencias de 15 del pasado mes de junio, en—

La entera declaración de José Jofré de Guzman, sobrino del receptor Jofré, y en—

La declaración del receptor Jofré núm. 25.

Hallará las pruebas de los perjurios cometidos por este teniente alguacil Prado, y por este receptor Jofré (ministro de fé) respecto de las diligencias que han sentado; en—

La misma diligencia de 15 de junio, que consta en el papel anónimo del doctor Palma; en—

Las mismas declaraciones de Prado y Jofré, que contradicen la diligencia que habian firmado, y al mismo tiempo son diametralmente contradictorias la una á la otra; en—

El contenido de cada declaración por sí, siendo en todas sus partes contradictorio; en—

Las declaraciones de don Paulino Campbell y de don Roberto Budge; y en

El informe dado por don Diego Antonio Barros.

Hallará las pruebas que el doctor Palma era el autor del papel anónimo titulado: *Documentos sobre la prision de D. J. D. B.*, que se dió al público á las 28 horas de mi arresto y durante mis prisiones, mientras me era imposible probar las falsedades de su contenido; en

Toda la declaración del impresor don Miguel Peix.

Hallará las pruebas de la falsedad de la afirmación del doctor Palma, cuando (el mismo dia de mi arresto) aseguró al señor ministro de hacienda, que la diligencia del 15 de junio era verdadera; que yo me habia espresado en los términos que constan en ella; que la justicia era burlada; y que la diligencia fué sentada y firmada en mi casa y á mi propia presencia; en

Las declaraciones de José Jofré de Guzman, escribiente del mismo doctor, números 9, 12, 20, 21, 32, 23; y en

La declaración del receptor Jofré, números 22, 23, 25 y 27

Hallará las pruebas de la falsedad de la afirmación del doctor Palma en la cámara de apelaciones el dia 3 de este mes, hecha delante de los jueces y de muchísimos testigos, que él no habia dado orden al teniente alguacil Prado, de arrestar mi persona y llevarla á la cárcel, en las declaraciones del mismo Prado, números 3, 4, 5, 9, 36, 37, 45, 46, 50, 61 y en

La declaración de Francisco Mendez, el carcelero, número 2.

Hallará las pruebas de la falsedad de la afirmación del doctor Palma (el mismo dia, y bajo las mismas circunstancias).

que él no había dado orden para que yo fuese puesto incomunicado en la cárcel, en las declaraciones del teniente alguacil, Prado, números 5, 9, y en la declaración del mismo carcelero números 4, y 5.

El juez pidió auxilio de seis soldados—dice el anónimo Doctor: el gobierno se los concedió, ¿Pero porqué? porque se había presentado diciendo que la justicia era burlada, y que yo había presenciado la diligencia del 15 de Junio, en cuanto ser ella escrita y firmada à mi presencia en mi propia casa. De donde sacó él esta suposicion yo no sé; puede arreglar esta cuenta con sus superiores.

Seis soldados para trabar un embargo á un solo individuo! Cuya única arma de defenza era un candado que no valia medio real! Para trabar un embargo á los bienes de un hombre, que había ofrecido al alguacil un martillo de doce libras conque quebrar el triste candado! Seis fusiles, y seis bayonetas y seis hombres para todo esto! Soldados ocupados en trabar embargos en causas civiles! Pero ni aun seis eran bastantes segun la idea que se había formado de mi valor, porque el teniente alguacil trajo consigo diez veteranos.

Este Prado dió cuenta (que elegante y académica espression!) al juzgado, (el anónimo Doctor) que yo había resistido á que se trabase el embargo. A la verdad, el dicho perjuró no me dijo una palabra sobre embargo, manifestacion de bienes ni fianza de mi persona: luego que yo había agarrado la última foja, con la intencion (que efectué dentro de una hora despues) de mostrarle al Exmo. Señor Vice-Presidente, llamó á los soldados, y les mandó que me llevasen fuera de mi casa. Me hubiera sido muy facil el probar todo esto, por las declaraciones de D. Roberto Budge, de mi madama, y de varios criados y criadas que presenciaron y oyeron todo; pero no se me ocurrió al tiempo de hacer tomar las declaraciones y me parece que no debo rebajarme, empenándome sobradamente en dar otras pruebas que las presentadas, de las mentiras y perjurijs, por los cuales he sido perseguido.

¿Conque Señor Palma, V. S. no me mandó poner incomunicado en la cárcel? Traslado al perjuró instrumento de V. S. Pedro Prado y Fuente—ó mas bien á un hombre que no se ha perjurado, el carcelero.

¿Y S. E. el Vice-Presidente me dió una audiencia? Si, me dió. ¿Sabe V. S. porqué me la concedió? ¿Pensará acaso que era para hacer un *empeño*? Si, era para hacer un *empeño*; pero un *empeño* que V. S. no habria hecho en un lance igual. Y como era un *empeño*, algo raro en la historia de los *empeños*, se servirá V. S. prestarme su *paciencia*, y habrá todo el secreto con leer la siguiente carta.

"Santiago de Chile y 27 de Junio de 1827.—Muy Señor mío: La estraña situacion en que me hallo, desde el dia Sábado de la semana pasada, en que apareció un anónimo, con el declarado objeto de hacer al público pronunciar su fallo, sobre ciertos hechos, en que están envueltos mi honor y reputacion, en vísperas en que los tribunales de la ley, están por decidirse sobre ellos, me esfuerza á suplicar á S. E. el Supremo Director (3) por mediá del ministerio de V. S. que sea servido informar en seguida, si es verdad la siguiente es-
posicion."

"El dia Viernes 22 del presente, se presentó entre las dos y las tres de la tarde D. Alejandro Miller, á las puertas del Palacio Directorial pidiendo ser permitido hablar con S. E. Concedida esta gracia, espuso que un paisano suyo habia sido llevado á la cárcel pública (su nombre Juan Diego Bernard) y que este pedia audiencia de S. E. Su Excelencia espuso que no podia hacerle sin previo acuerdo con el señor juez de letras, por cuya orden habia sido arrestado el dicho Juan Diego. Mandó su edecan al juez, y este contestó que no habia embarazo á que se permitiese la audiencia que pedia el preso. Al momento mandó S. E. á su edecan el coronel Tupper á la cárcel, á sacar al dicho Juan Diego para el fin indicado. Introducido el preso á la presencia de S. E. espuso que deseaba mostrarle de un modo indudable las picardias del teniente alguacil y del receptor que habian firmado juntos en los autos de cierta causa, una diligencia falsa, no habiendo estado el primero en casa del preso, por mas de tres meses antes: y siendo todo el contenido de la diligencia un conjunto de falsedades; á la verdad de lo cual se comprometia, que lo probaria en los competentes tribunales de justicia: que trajo en su mano una foja suelta que contenia parte de la dicha diligencia y que fué firmada por dichos, alguacil y receptor: que dijo que la habia arrancado de los autos del proceso, por creer que de otro modo habria sido difícil que llegase la noticia del hecho á oidos ó vista de S. E.—que pidió que S. E. mandase que fuese arrestado en otra parte que la cárcel pública, en donde habia estado incomunicado, en un cuarto sin un solo mueble, y frio en estremo aun á aquella hora—Que S. E. le contestó que aunque lo haria gustoso, no le parecia bien dar orden sobre el particular, sin previo aviso del dicho señor juez de letras. Para este fin mandó inmediatamente su edecan el coronel Tupper, para saber si el dicho juez ponía impedimento, á que el preso fuese puesto en un cuartel: y

(3) Debía haber puesto el Vice-presidente—tales equívocos serán dispensados en un extranjero encarcelado. La carta y contestacion existen en mi poder.

que la contestacion del dicho señor juez de letras fué, que no solo permitia que el preso Juan Diego Barnard fuese llevado al cuartel que escogiese S. E., sino que al momento habria dado órden para que Juan Diego Barnard fuese restituído á su casa, si la desercion pública no lo impedia. S. E. mandó que fuese llevado al cuartel de Guias—Juan Diego Barnard ántes de retirarse á su prision, dijo á S. E., que tenia que pedirle un solo favor: y era, que de ningun modo se intermetiese en su causa: que confiaba en la justicia de ella, y solo apetecia el dia en que fuese llamado á presentarse delante de los tribunales de la ley, para hacer patente su inocencia: que S. E. habia recien tomado el mando, y que los ojos del público estaban sobre él: que él estaba impedido de meterse en asuntos judiciales, y que el tomar la mas mínima parte seria esponerse á la censura y crítica de rivales y émulos. S. E. contestó á Juan Diego Barnard, que él no tomaba absolutamente parte alguna en materias que pertenecian á los tribunales establecidos del Pais.

Pudiera ser que por el agolpamiento de cosas nuevas é inesperadas en aquel dia, yo haya entendido mal algunas expresiones, ó que me haya olvidado de algunas circunstancias. Si así fuese, espero que S. E. se sirva anotarlas.

S. E. tomará en su alta consideracion que soy un extranjero, y que la verdad es mi defenza, y la ley mi juez.

Soy de V. S. con la mayor consideracion, el muy obediente y seguro servidor *Juan Diego Barnard*.—Al señor don Melchor José Ramos—Pro-secretario del ministerio de estado en el departamento del interior. &c. &c. &c.

La contestacion al piè era la siguiente.

“Santiago junio 27 de 1827—Autorizado por S. E. el Vice Presidente de la República, á quien acabo de presentar la carta anterior, contesto á V. asegurando ser cierto cuanto en ella espone, y agregando que S. E. durante la entre-vista que V. tuvo con él, le indicó podia quejarse á la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se huviese usado contra su persona de alguna tropelia, por ser aquella el tribunal á quien la ley encarga proteger y hacer guardar las garantías judiciales. Sirvase V. aceptar las consideraciones de aprecio con que me ofrezco su atento servidor Q. B. S. M.—*Melchor José Ramos*.”

¡Pues; D. Juan Diego fue trasladado al cuartel de guias, donde permanece? ó en otras palabras, él habia hecho un empeño vano é infructuoso con S. E. para ser restaurado á su casa.—El Señor Vice-Presidente estaba enojado con él, y no queria concederle el objeto de su empeño. ¿No era esta la impresion que el Doctor Palma intentó hacer? y que logró

hacer con alguna parte del tribunal delante del cual estamos actualmente.

¿Es tan ignorante el Doctor Palma, ó yó aun por mas que soy un extranjero, que no sabe que yó, en un cuarto de hora despues de mi arresto, con haber afianzado suficientemente mi persona ó mis bienes, podia haber dado un salto encima de todas las bayonetas de Chile, y que con la ley de Chile en mi mano, me habria puesto en mi casa desafiando la venganza de él?

Pero el Doctor dió con un burro tan souso, tan obstinado, tan amigo de su prision, que despreció fianzas empeños y papeles anónimos; y dijo: vaya! vaya! como ha de ser! la violacion de la ley me puso preso; pero la ley es fuerte, y ella me sacará—y al pie de la letra, del sueño del burro asi sucedió—mire que cosa tan mostrua! como dicen los guasos.

¿Para que, tanto empeño en formar la cabeza y la cola de la serpiente, de decretos del supremo gobierno? Estos decretos no tienen nada que hacer con nuestro caso, porque yo he provado que el Doctor Palma y yó, no somos negros, y por lo mismo, la ley que á ellos pertenece, no nos toca á nosotros.

Lo que debia haber hecho el Doctor, desde que este infamando negocio entró á su despacho era, el haber puesto por informe ó decreto (yó no entiendo de espresiones legales) que todo era nulo, ilegal y vicioso desde su principio; y si esto no bastaba, debia haber puesto en salvo el baston, entregandole á la suprema magistratura diciendole, "Exmo. Señor: yo no puedo ofender á mi conciencia: yo no puedo entender en este asunto, aqui está el baston; me retiraré á mi chacara, y con tres bueyes que tengo me haré de un Cincinnati."

Los autores anónimos no son acreedores á las leyes ordinarias de la guerra. Es lícito atacarles con espada ó palo, ó chicote—*Son una especie de delincuentes infraganti, que pueden y deben ser arrestados sin decreto, y por cualquier persona, para el único objeto de conducirles al juez competente.*

Tu, Doctor D. José Gabriel Palma, condescendiste á entrar en la lista de escritores anónimos; intentaste con falsedades, preocupar la opinion del público respecto de mis hechos y los tuyos; para saciar tu venganza y tu odio, olvidaste la dignidad de tu empleo, abusaste del poder depositado en tus manos para el bien de la sociedad; violaste las leyes que habiais jurado administrar con rectitud, y tu conducta ha sido mas culpable porque has querido hacer todo bajo el color de la justicia.

Vano de tu efimera é innoble victoria sobre un hombre indefenso, cuyo único crimen era el de haber sostenido la ley; y al mismo tiempo acusado por tu conciencia de haber he-

cho muy mal, alzaste la causa, sin que nadie te hubiese dicho una palabra; y la pasaste al tribunal que tiene un tremendo poder; una irresistible autoridad; al tribunal que muchas veces ha sacudido Tronos, y que ha quebrado como si fuesen barrillas los cetros de los tiranos. En este tribunal estamos. En verdad te digo, recibirás tu galardón.—*Tu sentencia fue escrita en la pared, 2365 años hace, y esta es ella.—Mane.—Dios ha numerado tu Reyno y le ha puesto término: Thecel, has sido pesado en la balanza, y has sido hallado falto. Phares, quitado ha sido tu empleo, y se ha dado á otro mas digno*”

“*Fas est ab hoste doceri*”—Te aconsejo como extranjero, á que nunca vuelvas á degradarte con dar al público escritos anónimos; en un particular se podría excusar algunas veces; pero en un juez es un crimen que no se le puede perdonar. Retirémonos del tribunal; los jueces están en acuerdo.

Vive: vale. Si quid novisti rectius istis,

Candidus imperi: si non, his utere mecum.

Al dia siguiente á mi arresto, me presenté á la corte de apelaciones por medio de un escrito que dictó mi abogado, en que espresó los injustos motivos que ocasionaron mi prision, y la irregularidad con que se verificó mi arresto: pidiendo últimamente mi libertad.

A los doce dias se oyó mi causa en aquella corte: mi abogado alegó con argumentos convincentes á favor de mi inmediato desarresto, y al otro dia salió la sentencia del tribunal en estas palabras:

“Suspendiéndose los efectos del arresto reclamado, vuelva al juez de letras, para que en caso de no hacerse la consignacion dentro de 24 horas, proceda al embargo de prendas, y á los demas trámites que señala la ley, en falta de estas; y fecho oiga á don Juan Diego Barnard en juicio contradictorio con los ministros de aduana.”

Nunca habia creido que se resolviese sobre otro punto que el del arresto ilegal; pero el tribunal decidió á un tiempo sobre el arresto y sobre la consignacion: declaró ser ilegal el arresto, y me puso en libertad sin condicion alguna: mandó al juez á embargar, si yo no hiciese la consignacion dentro de un término señalado. Algunos me dijeron que habia nulidad en la sentencia, porque el certificado que se dice ser falso, lleva la firma de don Nicolas Marzan, y el era uno de los jueces que juzgó en la causa y firmó la sentencia que antecede. Otros me dijeron que este no era motivo para alegar nulidad; y yo obedecí la primera y única sentencia legal que se há dado en todo el proceso que duró desde octubre de 1826 hasta el 3 de este presente julio.

Es de notar, cuan contradictoria era la afirmacion del

doctor Palma, que no me habia mandado poner en la cárcel, con los hechos que acabo de referir. Si yo no fuere su preso, él no tenia cosa alguna que hacer conmigo; pero se ha visto que me reconoció por su preso en las dos veces que fué el coronel Tupper de parte de S. E. el vice-Présidente á hablarle. Me reconoció por su preso el dia 23 de junio por el decreto que consta en autos y que lleva su firma, en que me hace saber la causa de mi arresto, diciendo que era por haberme resistido á que se trabase el embargo decretado por la aduana jeneral: últimamente me reconoció por su preso en una nota que, (orijinal) conservo en mi poder, éspresada en los siguientes términos.

"Santiago julio 2 de 1827.—Sírvese el señor oficial de la guardia permitir que don Juan Diego Barnard venga al tribunal á asistir á la relacion de su causa, y vuelva bajo su palabra de honor.—Palma."

Para ser buen pilló, es preciso tener una buena memoria.

Durante mis prisiones me entretuve en formar la mejor defenza que pude; y habia pensado leerla en la corte de apelaciones: pero mi causa no empezó hasta despues de la una del dia, y no me habria sido posible probar en una hora los perjurios del teniente alguacil y receptor. Mi abogado habló tan bien al punto principal (y único) de aquel dia, es decir, el arresto ilegal; que pensè seria mejor por este y el otro motivo que he nombrado, dejar de cansar al tribunal con pedirle su atencion: mas ya que estamos en otro tribunal, y que las declaraciones se han tomado, se servirán todos los citados entretenerse ó cansarse con la lectura de los pensamientos de un extranjero encarcelado, que constan en el siguiente

ALEGATO.

Aunque hoy estoy presentado á este Illmo. tribunal como criminal, segun las violencias que se han cometido contra mi persona, considero que este es el dia mas dichoso de mi vida.

La resistencia pasiva á los hechos despóticos, vengán de donde viniesen, sean del tribunal mas alto en la tierra, ó de jueces del mas bajo grado en la sociedad, es una virtud, un derecho, un sagrado deber; y cuando los tiranos quieran darle otro nombre, sólo pueden calificarla como una obstinacion tenaz. Muy distinto es un semejante proceder de parte de un simple individuo, á el de la masa de un pueblo que provocado por injurias y vejaciones vindica sus derechos; si vence se le dá el nombre de revolucion; si es vencido, rebelion. Mi conducta ha sido enteramente pasiva; y cuando

esclavos y tiranos me imputan una obstinacion tenaz. En resistir agresiones y en defender mis derechos, me glorio que tengan rabia en no poderme contar entre su partido.

Quando mi mismo juez, instrumento servil de todos los pasos ilegales que se han tomado; sabedor del mal que habia hecho; ha tenido el descaro de presentar al público un papel anónimo que contiene una parte del proceso inquisitorio, (aunque bien sabia que varias diligencias constando en él eran las mentiras mas crasas, que la malicia podia fabricar) he tratado con el desden que merece un semejante paso; paso inaudito, crep, en los anales de la jurisprudencia.

¿Que opinion se puede formar de un juez que estampa por axioma, que el público pronuncie su fallo, sobre mutilados hechos y mentiras conocidas por tales, que están en vísperas de decidirse por el tribunal competente; que intenta envenenar al público y á los jueces superiores de la causa, en contra del inocente hombre, contra quien ha procedido, con el atropellamiento mas audaz y descarado; con la bajeza mas indecente; en fin con un estudiado deseo de perseguir, como un reo de delito capital? ¿A donde habrá aprendido maximas de jurisprudencia semejante persona; cuales serán los autores que ha estudiado; cual es el código que le ha dirigido?

El código que ha estudiado este juez ha sido el de su corazon. Gracias al cielo que de esta obra hay muy pocos ejemplares

ILUSTRISIMA CORTE.

En mi persona, han sido violados, los derechos mas sagrados del hombre; acusado, juzgado y sentenciado por un tribunal puramente aplicatorio ú oficiente, y de ningun modo lejislatorio, ni ejecutivo, mi casa ha sido entrada por una fuerza militar de diez hombres con bayoneta calada; yo he sido arrancado del seno de mi familia, conducido á medio dia por las calles de esta ciudad, rodeado de esta misma fuerza, llevado á la cárcel pública, puesto en un cuarto pútrido, sin un solo mueble y privado de comunicacion.

De allí he sido conducido á un cuartel, detenido ya 12 dias, y ahora me presento delante de esta Illma. Corte á pedir las satisfacciones que me son debidas.

En todo el curso de los autos desde el mes de octubre del año pasado, hasta el actual momento en que estoy presentado á este respetable tribunal, cada paso ha sido una violacion de las leyes de Chile. Quando recusé al unico juez que habia hasta entónces entendido en el asunto, (por que hasta ahora no es causa habiendo sido ilegal des-

de su principio) cuando pedi que todo lo actuado se declarase por nulo—mis justas representaciones no han sido oídas, ni han merecido atencion mis reclamos.

Aunque en todo yo he procedido segun la ley, aunque en todo se ha faltado á ella por los que han tenido parte en el asunto desde la contaduria mayor ó tribunal de cuentas, hasta el teniente alguacil, en el arresto de mi persona, incluso—el juez de letrás en todo paso que ha tomado; el fiscal en toda vista que ha dado; he sido acusado por este último por infractor de las leyes del pais, y el mismo ha puesto por informe, que mi conducta es escandalosa.

Hasta esta vista fiscal no sabia que era de las atribuciones de este ministerio el poner adjetivos calificativos á la conducta de ningun hombre: solo le corresponde, segun creo, que informe si el hecho á que se refieren los autos, es legal ó contrario á la ley. Pero sea como fuese, espero probar á esta Illma. Corte que yo no he faltado á la ley, sino que la he observado con estrechez, al tiempo que quanto empleado de alta ó de baja esfera que ha tenido parte en este asunto ha faltado á su deber, y ha violado las leyes de Chile. Si en cerca de 15 años que he tenido el placer de residir en este pais, ya soltero, ya casado, no hay constancia en los archivos de ningun tribunal que Juan Diégo Barnard, un subdito de S. M. B., haya sido condenado en la infraccion de alguna ley, ni aun de contrabando, aunque por su calidad de extranjero no era de estrañar que de mera ignorancia podia haber pecado algunas veces. ¿Por qué se ha de suponer que siendo casado con chilena, y con una tierna y amada familia, ya intenta romper los límites del decoro, despreciar á las leyes del pais de su mujer y sus hijos, y portarse como un criminal ó un loco?

No Illma. Corte. Es porque tengo respeto á las leyes: porque sé que son el baluarte del pobre y del rico; porque son el freno de las pasiones, y el castigo de los malvados: porque sé que sin ellas no puede haber una sociedad sana: porque sé que sin ellas no puede florecer ningun pais; por estos motivos yo me he valido de ellas, como mi escudo contra la tiranía y opresion: y he resistido el *abuso*, que se ha hecho de ellas, por tiranos y opresores.

Se ha dicho que soy deudor al fisco, y la ley dice que el fisco no puede litigar despojado. Concedo el axioma de la ley, pero niego el hecho; y por estas razones, á las que pido que V. S. Illma. preste un paciente oido.

En el año de 1822 hice á la aduana un pago de 590 \$ 7½ reales en un certificado, que algun tiempo ántes habia sido comprado de mi cuenta por mi dependiente, quien habien-

do faltado á sus obligaciones en el manejo de mi casa, fué quitado de mi servicio algunos meses despues.

La aduana me dió los recibos correspondientes, y la cuenta quedó en un todo chancelada. En el mes de octubre de 1826 la aduana me mandó avisar que el certificado era falso, y que yo debía reintegrar la misma cantidad. Negué la deuda, y en el mismo mes apareció en mi casa, un receptor Jofré, y un alguacil Prado para embargar mis bienes; y como yo no quise hacer demostracion de ellos, les ofrecí por escrito la siguiente contestacion (4) diciéndoles que la pusiesen por diligencia: se negáron, y se fuéron. En el ínterin mandé á los jefes de la aduana por escrito la misma contestacion. Al poco rato volvieron los mismos Jofré y Prado con tres soldados armados de fusil y bayoneta, y dijeron que iban á romper la puerta de mi almacén. Les dije que podian hacerlo con mucha facilidad, que el candado era malo (lo habia puesto á propósito) que con un golpe lo podian abrir. Les mostré un martillo, les dije que con él rompiesen el candado y entrasen. No lo quisieron hacer. Les dije que mandasen á los soldados que lo hiziesen: tampoco. Se retiráron.

A los pocos dias vino á mi casa el receptor y puso en mi noticia que al supremo gobierno le habia parecido muy mala mi resistencia y que el juez de letras mandaba que yo cumpliese dentro del 2.^o dia. No cumplí, porque no debia ni debo; pero hize mi recurso al supremo gobierno.

Sordos, como culebras, no se me dió oido; precisamente seria rebajarse mucho, el investigar si el cargo era justo ó no; si yo era el deudor, ó el tribunal que habia dado el grito—cuando dije de nulidad, debia haberseme oido; cuando recusé al contador mayor del tribunal de cuentas, la misma expresion inferia que no tenia embarazo en que el asunto se convertiria en *causa*; que apetecía, que deseaba ser juzgado según las leyes del pais; cuyas formalidades actualmente nombré en mi representacion, y cuyo abrigo pedia.

Se mandó consignar. ¿Porqué habia yo de consignar? Ningun tribunal administrativo de las leyes, me ha declarado deudor hasta este momento; una contaduria que tiene (no sé porqué) el sobre-nombre de tribunal, ha dicho que debo la cantidad, pero esta misma contaduria es la deudora y no yo, según me dicta la razon y por los motivos que espresaré. ¿Y porque razon he de pagar yo deudas ajenas? Discutase la cuestion en un tribunal competente, imparcial y libre de implicancias, y gustoso me presentaré y me defenderé. ¿Quiere el contador mayor recibir el desafio, y presentarse en el cam-

(4) Se há visto en la página 12.

po? Yo estoy pronto para mañana. ¿Pero quien provocará la cuestion? seguramente no sera él: esto sería demasíade patriotismo y desprendimiento. ¿No hay algun procurador jeneral, que defienda los intereses de la Patria? Me parece que dentro de poco tiempo lo habrá: pero ¿por qué me meto en cosas que no son mias? *Nè sutor ultra crepidam.*

Vamos otra vez á hacer la guerra con guerrillas pequeñas; una especie de escaramusa para forrajes. Se oye al ministerio fiscal; y mi buen juez de letras provee otra vez el "cùmplase" y otra vez, porque ni debia ni debo, niego ser el verdugo de mis derechos, que fuéron comprados algo caros con la sangre de mis padres, y por lo mismo los estimo.

Pongo mi memoria ante el juez de letras el Doctor D. José Gabriel Palma; (es preciso que salga á luz yá el nombre de este ilustre baron) la rueda del molino dá otra vuelta y todo queda otra vez en cero.

La guerrilla salió otra vez, é invadió mi casa; pero ¿que habia de contestar? lo mismo que ántes: ni debia ni debo. ¿Porque habia de entregar? ó si debo, ¿quien lo ha decidido? Solo la persona que por la ley es deudora, y lo que yo quiero es, que la ley sea respetada, no tanto por mi, porque ya tengo canas; y segun el curso de la vida natural, el sepúlcro recibirá mi cadáver dentro de pocos años: sino por mis hijos á quienes quiero mucho, y para ellos lucho; porque si ellos tubiéren la felicidad de vivir bajo el imperio de la ley: y si yo de algun modo haya contribuido con mi resistencia pasiva á este deseo de mi corazon, moriría contento mas que fuera mañana. Las penosas marchas y contra-marchas que habia padecido este pequeño cuerpo de guerreros con su ilustre jefe tras del bosque, pedia algun reposo; y como á mi so'o me importaba estar alerta y á mi puesto, no les provoqué al combate. Me mantenía en mi fortaleza la resistencia pasiva.

A fines de Mayo se acerca el enemigo; y fulminando un superior decreto el señor fiscal declara, que mi resistencia, es muy escandalosa; y á los pocos dias, se me intima la rendicion, y el modo en que se hizo es digno de la mas seria atencion de V. S. I., porque desmiente una falsa diligencia con fecha 15 del presente, firmada por Pedro Prado y Fuente, y Jofré. El suceso era el siguiente—Entre las diez y las once de la mañana de aquel dia, me avisó mi cajero D. Roberto Budgete que el receptor Jofré me queria ver; dije que entrase al cuarto en que estaba escribiendo, le convidé á que se sentase, y al muy poco rato (porque estaba escribiendo una esquelita á un amigo) le pregunté ¿á que habia venido? me contestó que era el asunto antiguo y me mostró los autos—Le dije

que sabia de antemano mi contestacion, y él replicó, ¿que haremos pues? Le dije que seria lo que á ellos les pareciese mejor; que él sabia mi determinacion á no pagar, porque no debia—Como ha de ser, me contestó; todo es una broma para ver si V. quiere largar la plata, y se fue al momento. No hubo mas conversacion entre los dos. Salio como habia entrado Solo. Pedro Prado y Fuente no estuvo en mi casa, ni habia estado por tres ó cuatro meses ántes. No obstante verá V. S. Ilma. en los autos á fojas 8 bta. una diligencia firmada por él, junto con el dicho Jofré, llena de las mentiras y falsedades mas groseras y ordinarias, y contando por espresiones y hechos mios, cosas que jamas habian salido por mis labios ni entrado en mi imaginacion.

El dia 22 del actual mes de Junio como á las dos y media de de la tarde, cuando habia acabado de entrar en mi casa para descansar de las fatigas de coleccionar en toda la mañana, junto con un paisano mio, una suscripcion para los pobres que han sufrido en sus habitaciones ó bienes por la avenida del Rio Mapocho, se presentó el teniente alguacil Pedro Prado y Fuente en mi patio acompañado por diez soldados con fusil y bayoneta calada. Se acercó á mi y me mostró el legajo de autos y siempre teniéndolo en su mano me dijo, lea V. esto. Empezé á leer lo que me mostró que es la diligencia falsa, que empieza: "en quince del mismo &c" y es firmado por Prado y Jofré.

Estrañando muchísimo tal impostura, le dije que me diese el papel para leerlo despacio y fui al comedor seguido por él con los autos en mi mano. Leida por mí otra vez la impostura, llamada diligencia, prorrumpí con la espresion—¿Como te has atrevido, insolente pícaro, á sentar por diligencia lo que sabes ser una tan grande falsedad? Aquí al pié de esta mentira voy á poner, que todo es falso, porque bien sabes que hace mas de tres meses que no has pisado mi casa. Me contestó que le habian mandado firmarlo; pero que yo no podia poner nada por escrito abajo, é intentó quitarme los papeles. Se me sobrevino la idea, que todo era una conspiracion contra mi reputacion y honor; y en el mismo momento agarré los autos, y quitándoles la última foja que contiene la impostura firmada por él, le dije—Esto á lo ménos quedará conmigo; esta mentira no quedará en poder de V.; dentro de media hora la tendrá el Supremo Director en su poder, y así se cerciorará de que clase de pícaros son VV. En aquel momento entró mi madama, y delante de ella dijo: "lo firmé porque me lo mandaron firmar; sé que no he estado en su casa, pero me lo hicieron firmar."

Me mandó que le siguiese, y á la puerta de la sala le

pregunté otra vez por qué habia sido tan vil é indecente en firmar una cosa que no habia presenciado, y otra vez me contestó que lo habian mandado firmar.

En seguida dijo á los soldados que me llevasen; y me llevaron entre ellos á la cárcel pública. Al ser recibido allí fuí conducido á un cuarto que llaman el de la capilla, y habiéndome venido á ver al poco rato el coronel don Enrique Ross, don Paulino Campbell y otros, les fué negado hablarne, ò aun entrar en la cárcel. Es de advertir que ni en el acto de ser arrestado, ni en el de ser puesto en la cárcel, se me dió certificado alguno, constando que fué por orden de determinado juez, segun prescribe el art. 127 de la Constitucion y en esta como en muchas otras cosas que voy á nombrar, se ha infringido la ley en mi persona. Al salir preso de mi casa del modo que tengo dicho, mandé á mi cajero que fuese á la casa de don Alejandro Miller, para decirle que pidiese de mi parte una audiencia con S. E. el vice-Presidente; y de resultas de esto, se sirvió este distinguido personaje, despues de haber mandado á su edecan á preguntar al juez de letras si habria embarazo á concedermelo, que yo fuese sacado de la cárcel y de mi incomunicacion, y llevado al palacio directorial. Allí mostré á S. E. Suprema la falsa diligencia de Prado y Jofré, diciéndole que este era el principal objeto de desearle ver en aquel momento, para imponerle de un modo indudable que clase de hombres estaban administrando ciertos puestos bajo su gobierno: una verdad que con dificultad habria podido hacerle patente, si no hubiera quitado de los autos aquella vil é infame produccion.

En seguida pedí que mi persona fuese llevada en arresto á otra parte más adaptada á los crímenes imputados, que la cárcel; depósito de asesinos y facinerosos: á lo que accedió al momento, que habia mandado otra vez al juez de letras el doctor don José Gabriel Palma, y que este habia accedido; es de notar que cuando este muy distinguido caballero (hablo del señor doctor don José Gabriel Palma) olió que S. E. el vice-Presidente tomaba algun interes en minorar la infamia de sus atrocidades, mandó decir, que no solo accedia gustoso á que yo fuese llevado á un cuartel, sino que habria mandado orden para restituirme á mi casa, si no fuera que la desercia pública demandaba que continuase en arresto.

¡Ola señor Juez de letras! Estabas muy guapo con tus diez soldados, haciendo diabluras, infringiendo garantías, atropellando los derechos de un extranjero que los defendia de un modo puramente pasivo; pero al momento que vistes que tu amo no aprobaba tales gracias de tu parte, querias restituir el extranjero á su casa y familia. Pensarias acaso que el es-

extranjero admitiría un don ó regalo de tu mano: tú que habías acabado de asesinar en cuanto podías, la libertad y los derechos de los ciudadanos de Chile en la persona de un extranjero honrado, pacífico, pero celoso del menor infrinjimiento de sus derechos. ¡Habrias estado acaso emborrachando tu imaginacion con leer las gracias de Felipe II, ó festejando tu innoble alma con emular las atrocidades de tu antiguo patron Fernando VII!

Pero mucho te equivocastes cuando pensastes que el actual vice-Presidente de la república habia de aplaudir tu ferocidad en tu última campaña contra un hombre indefenso. El vice-Presidente tiene una alma muy distinta de lo que tú te habias figurado; verdad que ahora te digo delante de este augusto tribunal, y que tú palparás muy en breve. El último favor que pedí á S. E. era que él no se entremetiese en mi asunto, (porque no era *causa* en cuanto á la deuda, aunque lo es, respecto del abuso del poder que se ha hecho en mi persona). Dije á S. E. que mi asunto no necesitaba de mas auxilio que el de la ley, y que no dudaba que al momento que fuese presentado delante del tribunal competente, habia de merecer la justicia á que es acreedor.

Esta, Illma. Corte, es la historia de los hechos,—hechos que escandalizarian á Chile, si en él hubieran muchos Palmas; pero las bajezas y el despotismo de él, no serán atribuidos por mí, ni por ningun extranjero aquí ó en Europa (á donde vá á alcanzar el rumor de su brillante campaña) á los habitantes de Chile en jeneral.

Ahora se servirá su Illma. concederme su gracia, dignando su atencion á tres puntos esenciales á mi alegato.—Es decir—

1.º Las razones que ofrezco para haber dicho desde el principio de este *asunto* escandaloso, que no soy deudor, y que el verdadero deudor por todas las leyes vijentes que corresponden al caso, es, la contaduría jeneral, llamada comunmente el tribunal de cuentas.

2.º Los motivos que, me han influido á resistir hasta en carcelamiento y prisiones un cargo injusto—y—

3.º El infrinjimiento de las leyes en el atropellamiento hecho á mi persona, buena fama y reputacion; y la satisfaccion y reparacion que demando.

Primero daré mis razones por creer que yo no soy deudor y que lo es la contaduría mayor.—Todas las leyes Illma. corte, que duran por algun tiempo, son formadas sobre la base de un mútuo bien al soberano y al subdito—Cuando uno de los reyes de España decretó aquella ley que designa un año en cuyo término precisamente todos sus contadores en

las indias habian de concluir y fenecer sus cuentas; la ley miraba al provecho de la corona por una parte, y por otra á los intereses de los vasallos—Por una parte estimulaba y activaba el celo de los sirvientes de la corona á que cumpliesen con sus obligaciones—por otra impedia que los vasallos fuesen vejados en sus intereses por interminables y obscuros cargos, que podrian dañar no solo á los primeros deudores, sino á viudas, huerfanos y albaceas—Los mismos principios adaptándose al mayor jiro de comercio bajo el actual comercio libre que goza este pais en su rango de nacion independiente; é igualmente á enormes equívocos y consiguietes cargos que tubieron su orijen en ciertas partidas de yerba-mate introducidas por Mar en los años 1817 y 1818, cuyos equívocos no se descubrieron hasta mucho tiempo despues, y cuyos cargos no se empezaron á hacer hasta el año 1823, motivaron el saludable y justo decreto fecha 6 de setiembre de 1824 que dice "*Todas las oficinas de hacienda desde el 1.º de enero del año de 1825 jirarán sus cuentas de seis en seis meses, y á los quince dias de cumplido cada término las presentarán al tribunal mayor de ellas—Este deberá examinarlas, glozarlas y fenecerlas en los seis meses siguientes, á su rendicion, bajo las disposiciones y penas prevenidas por las leyes—Quedan en su vigor y fuerza todas las determinaciones, contraidas á las cuentas que se presentaban anualmente, y bajo las responsabilidades y reatos que por ellas tocaba á cada uno de los comprendidos.*—Este decreto consta en el Boletín lib. 2.º núm. 4 art. 40 y 41, y segun su encabezamiento parece haber sido hecho á consulta de la misma contaduría mayor—Es parte de la ley escrita del pais; es nuevo; es vigente; no puede haber sido olvidado; aunque parece haber sido echado á un lado.

Sobre el famoso, ruidoso, é injusto pleito de la yerba mate, algo hay que decir—basta por ahora que digo que los interesados nunca depositaron la cantidad litigada; que el fisco peleó despojado; que los interesados fueron absueltos del pago por los tribunales de la ley; y que la cantidad que perdió el estado, está perdida, y por supuesto para siempre.

He llamado respetuosamente la atencion de este tribunal de justicia—á la ley de la recopilacion de las indias—y al supremo decreto fecha 6 de setiembre de 1824 que tiene una referencia especial al año de término concedido á los contadores, para la examinacion, glosa y finiquito de cuentas anteriores al 1.º de enero de 1825. No faltan algunas otras leyes que vienen igualmente al caso, y que prueben que toda responsabilidad por una deuda contraida y pagada en el año de 1822 está quitada de mis hombros—Llévenla aque-

illos á quien la ley les ha asignado—El decreto 25 de agosto de 1823 Boletín lib. 1, ° núm. 17 art. 130 dice—*Los créditos que no se hallasen espedidos ó liquidados, lo serán á la mayor brevedad—En el término de tres meses contados desde la publicación de este decreto, quedarán chancelados todos los créditos fiscales anteriores al presente agosto.*

Para estampar decisivamente la deuda, si tal sea, á la cuenta particular de la contaduría mayor, vamos á citar las propias palabras del jefe de aquella oficina acordándonos que cuando ese señor tomó sobre sí, el gravámen del ministerio de Hacienda, dejó insuspense el empleo de contador-mayor, ligándose á lo fijo, y no despreciando lo efímero; y sí el tribunal dirije su vista al boletín, libro 2, núm 14, art. 350 verá un decreto, cuyo tenor es el siguiente "*Santiago, agosto 1 ° de 1825. para evitar dudas se declara: que las fianzas rendidas á favor fiscal de los empleados de cargo, son extensivas á todos los ramos que les fuesen encargados en todo el tiempo de su manejo. En su consecuencia y para intelijencia de los fiadores, el tribunal de cuentas hará rectificar todas las fianzas de dichos funcionarios, verificando lo mismo las tesorerías por las que hubiesen rendido sus tenientes de ministros. Tómese razon, transcribase é imprímase—Freire.—Correa de Saa "*

Es de creer á primera vista que el ministro habrá dado el ejemplo, y habrá sido el primero para rectificar sus propias fianzas, que le correspondían como contador-mayor. Con esto no me meto yo, por que he dicho que nadie debe meterse en asuntos ajenos. Lo único que me acuerdo es que por aquel tiempo, los pejes de la bahía de Valparaíso recibieron un código nuevo, que duró algunos 15 á 20 días; y que la gravedad de este asunto puede haberle distraído la atención. Sea como fuese, alguna fianza debe haber dado, ó al entrar en su empleo, ó al tiempo que se publicó este decreto; y responda con ella por la alegada deuda, si hay alguno que la quiere cobrar.

No dejará V, S, Ilma. de notar que despues de la fecha en que hice pago con el certificado llamado falso; y que es la inmediata causa de los ultrajes cometidos en mi hacienda por el señor juez de letras el doctor don José Gabriel Palma; se han emitido por el supremo gobierno de esta república varios decretos, que mandan á todos los tenedores de billetes certificados &c. que los presenten dentro de ciertos términos nombrados en aquellos decretos v. g. En el Boletín lib. 1. ° núm. 4 art. 39 su fecha 16 de abril de 1823 se manda que *todos presenten en el término de 15 dias desde la publicación de este decreto, todos los documentos de créditos contra el fisco, y eno de no ser abonables,*

En el Boletín lib. 2 núm. 10 art. 297 fecha febrero 24 de 1825 constan estas palabras—*Para fijar el estado presente de la hacienda sin cuya base es inverificable su administración, los tenedores de vales, certificados de entero, decretos de pago, y todas clases de letras ó documentos contra el tesoro público en cualquiera de sus ramos los presentarán para que se tome razón de ellos en los términos siguientes: los de esta capital y la ciudad de Valparaiso á los ocho dias de la publicacion de este decreto ánte el contador mayor don Rafael Correa de Saa—* Pregunto yo ¿quien era en estas fechas, quien habia sido desde el 12 de junio de 1822, dia en que hice el pago último del billete que ahora se dice ser falso, el actual tenedor de él? Precisamente por razones físicas; por la lójica mas simple é imposible de contradecir, ó era la aduana ó la contaduría mayor—Entiendo que la aduana rinde sus cuentas polizas, vales, certificados, y todos sus misterios juntos, al tribunal de cuentas cada seis meses. Si sea cierta ò falsa esta noticia, yo no se de fijo: si descansan las polizas, con todas sus gracias juntas, año sobre año, sobre las silletas del cuarto de terciopelo carmesí guarnecido de galon de oro, el *Sanctum Sanctorum* de los destinos de Chile, ó si duermen debajo de las frájiles silletas: ó si están depositadas en un cierto escaparate que contiene un cierto instrumento muy útil á los sedentarios—nada se yó—Sea averiguado este punto por los á quienes corresponde—¿Y estas leyes; y estos decretos vijentes y recibidos por consentimiento comun como leyes del pais, recibidos por los pueblos, reconocidos por los tribunales de justicia, no han de ser mi abrigo como han servido de escudo á otros? Leyes entiendo ser jenerales—igualmente son el caudal del rico y del pobre—del ciudadano y del extranjero—son, para usar un término bien entendido en la contaduría mayor,—una hacienda en comun. En la ley no hay *meum y tuum*—Todo y cada parte de ella es de todos y de cada uno.

¿Por qué razon pues han escapado los á quienes se hicieron los cargos de los derechos sobre la yerba-mate? ¿Por qué razon no se ha embargado á mi paisano don Alejandro Miller, que pagó hace años, un certificado ya pronunciado por falso, á la aduana? El igualmente conmigo ha resistido el pago. El es tan deudor como yó, y por que no se han mandado otros diez veteranos á la casa de él—y porque no es mi compañero en este dia—y porque no se ocupa otra division del ejército veterano capitaneada por el doctor don José Gabriel Palma, en hacer escaramusas, ó incursiones en los terrenos de este Cacique? Miller como yó, está en la fortaleza de la resistencia pasiva; A la carga jeneralísimo; y

cumpla con su obligacion---; Qué digno modo de ocupar á la tropa de línea miéntras está en cuarteles de invierno!

Mis motivos pues en haberme negado al pago han sido tres—que ningun tribunal de justicia me ha declarado deudor, por sentencia dada segun la ritualidad ordinaria y establecida; que si en algun tiempo debia, se me ha quitado la responsabilidad de la deuda por la conducta observada por el tenedor del instrumento con que se hizo el pago que ya dice ser inválido; y por la imposibilidad física que yo despues de haber enajenado la especie podia presentarla para ser refrendada en conformidad con repetidos decretos del supremo gobierno. Cuasi se me habia olvidado de otra ley vijente—Cabalmente salió á luz 4 meses ántes del pago que hice á la aduana, y es tan clara y tan adaptada al caso, que no puedo ménos que referirme á élla—es la siguiente.

“Santiago febrero 28 de 1822.—Conforme á lo acordado por el Exmo. Senado de 22 del que termina, accediendo á lo representado por la aduana y tribunal de cuentas: para asegurar los intereses del fisco, sin que el comerciante y los jefes de aduanas queden responsables por largo tiempo á las resultas en las liquidaciones de las polizas; decreto lo siguiente—1.º Al tiempo de sacar los efectos de los almacenes de las aduanas de Santiago y Valparaiso, debe ser liquidada la poliza que presente el comerciante, y hecha esta operacion, en el acto de dársele el papel de entrega, otorgará tres pagarees con sus correspondientes fianzas á favor de los ministros de aduana de iguales cantidades que el total del adeudo, y serán cubiertos el primero al mes, el segundo á los dos meses, y el tercero á los cuatro; y en este último pondrá la espresion—*salvo las resultas del tribunal de cuentas, que deberá sacarlas ántes de los cuatro meses.*”

Ahora pido ser permitido poner en noticia de V. S. Illma. los motivos que han orijinado mi resistencia pasiva hasta en carcelamiento y prisiones. Dice el proyecto de constitucion provisoria de 1818 en su tit. y cap. 1.º —“Todos los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inajenable é inadmisible á su seguridad individual—HONRA, HACIENDA, LIBERTAD É IGUALDAD CIVIL.—2.º Ninguno debe ser castigado ó desterrado, sin que sea oido y legalmente convencido de algun delito contra el cuerpo social.—3.º Todo hombre se reputa inocente hasta que legalmente sea declarado culpado.” Dice la constitucion de 1822 en el tit. 7, cap 4, art. 199: “Todos serán juzgados en causas civiles y criminales por sus jueces naturales y nunca por comisiones particulares.”

Es axioma jeneral de la jurisprudencia que nadie puede ser juez en su propia causa. No he hallado sentado este principio en ninguna de las constituciones de Chile: supongo que habrá sido porque es una verdad tan clásica, que no se necesita que se sienta en código alguno. Cuando un célebre lejislador de la antigüedad fué preguntado por qué en su código no habia asignado pena al parricida, contestó: que no pudo suponer el caso. Es probable que el mismo habrá sido el motivo porque los lejisladores de Chile no han sentado el axioma; era una cosa de cajon, evidente, clara é innegable. ¿ Quien dice que el sol dá luz á la tierra ?

Dije de nulidad desde el principio del asunto, mi juez era parte en él; esto era contrario á la ley: no se me dió oido: ¿ qué habia de hacer ? No me quedó mas recurso que mi resistencia pasiva: la ley estaba echada á un lado; no sirvió de abrigo para mí, como debia: para mí no existia: para mí era una nonentidad; me robáron mi escudo; me hurtáron mi lanza; me pusieron fuera de la sociedad. No me quedó mas remedio que, que se hiciese el último ultraje: se ha hecho; sin gracia, pero con estrépito y ruido. En mi persona se han violado los derechos de cada ciudadano de Chile, y de cada extranjero que pisa su suelo; y alcabo, alcabo ha llegado el dia dichoso en que el delincuente honrado pide libertad y retribucion.

He tenido otros motivos, Illma. Corte, para haberme portado como he hecho. Es el deber, es la obligacion de todo hombre oponerse á la tiranía, y luchar con la opresion. El esclavo jime en el silencio hasta que no estraña el sonido de sus cadenas; pero al libre pertenece hallarse en defenza para que el opresor no se las ponga. Yo soy extranjero: subdito de S. M. B., nacido entre las nieves del norte, en un pais á donde la libertad y la ley son hermanas mellizas; adonde el rey es el primer ciudadano, pero tan sujeto á la ley como el mas infimo gañan.

No se debe estrañar en mí que sea amante de la ley; enemigo de los verdugos, y entusiasta en no comprometer aquellas libertades que arrancadas por mis antecesores de las manos de reyes tiranos, han descendido á mí como herencia, en comun con mis demas paisanos.

Es un principio sentado en Magna Carta que, "ningun hombre puede ser puesto en prisiones, ni despojado de sus bienes ó libertades, ni proscripto ni desterrado, sino por sentencia legal de sus pares y por la ley de la tierra." Son principios sentados en el Bill de derechos "que el pretendido poder de suspender leyes ó la ejecucion de leyes por autoridad del rey, y sin el consentimiento del parlamento es ilegal: que

el poner contribuciones para el uso de la corona, bajo el pretexto de prerogativa sin el consentimiento del parlamento es ilegal; como lo es igualmente el continuar cobrarlas, pasado el tiempo por el cual fueron concedidas:—Que fianzas excesivas no se demanden, ni se impongan castigos crúeles y de sacostumbrados”

Uno de los mas célebres jueces de Inglaterra en sus comentarios sobre las leyes, dice “ Se observó en un capítulo anterior, que uno de los baluartes principales de la libertad civil (ó de la constitucion inglesa) es, el deslinde de las prerogativas del rey por términos tan fijos y notorios, que es imposible que los exceda sin el consentimiento del pueblo, ó sin la violacion de aquella contrata orijinal, que se entiende existir en *todo estado*, y que en Inglaterra expresamente existe entre el soberano y el subdito. La limitacion de la autoridad real fue un primitivo y esencial principio de todos los sistemas góticos en Europa, aunque poco á poco ha sido echado y suprimido en los mas reinos del continente. El rey dice Sir Henrique Finch tiene una prerogativa en todo lo que no daña al subdito, porque se entiende siempre que la prerogativa del rey no se estiende á hacer mal. *Nihil enim aliud potest Rex nisi id solum quod de jure potest.* En los casos de una ordinaria y pública opresion que no ataca á la misma constitucion, la ley ha proveido un remedio, porque como el rey no puede abusar de su poder, sin ser aconsejado por perversos consejeros, y auxiliado por malos ministros, estos pueden ser, acusados ó castigados. La constitucion ha proveido, por medio de la *ACUSACION PUBLICA*, para que ninguno se atreva á asistir á la corona, contrario á las leyes de la tierra.

La esperiencia ha probado que cuando las opresiones ilegales aun del poder soberano, avanzan con paso jigántico, y amenazan la destruccion de un Estado, el genero humano no se entregará á ideas sofisticas, ni sacrificará su libertad por una tenacidad escrupulosa á aquellas maximas que al principio fueron establecidas para conservarla. Y por esto, aunque las leyes positivas guardan silencio, la esperiencia nos presenta un caso bien remarcable, en que prevalecieron la razon y la naturaleza.

Quando Jacobo 2^o invadió la constitucion fundamental del Reyno, la convencion declaró que el trono era vacante, y de su resulta pasó la corona á otra familia. Luego pues si algun principe en lo sucesivo intentase á subvertir la constitucion, con romper la contrata orijinal entre rey y pueblo; á violar las leyes fundamentales; y á retirarse fuera del reino; o tenemos facultad para declarar que tal conjuncion de circunstancias, sería una, abdicacion del trono. No nos compete de-

dir en qué proporciones se hallen estas condiciones ó circunstancias; y dejamos á las jeneraciones futuras cuando la necesidad y la seguridad jeneral lo demanda el ejercicio de aquellos poderes de la sociedad inherentes aunque tapados, que no pueden ser destruidos ni aun disminuidos, ni por clima, ni por tiempo, ni por constitucion ni por convenio."

Bastaría esto como apolojía, Ilma. Corte de apelaciones, para las maximas que yo he pronunciado hoy en mi defenza. La actual cuestion, no es solo mia; es la cuestion de cada hombre, de cada mujer, de cada infante que vive en todo el territorio de esta República; es la causa del jenero humano.

Pero tengo aun mas que decir sobre este principio de la resistencia, y voy á probar á esta Ilma. Corte que sino hubiera sido extranjero, sino hubiera sido de un todo un pasivo obediente á las leyes del país en que vivo, y á que con una tan descarada desvergüenza se me acusa haber faltado; si los sucesos que han habido en mi caso, habrian sucedido en mi propio país, en la tierra de mis padres; no solo habria sido justificado, (como espero ser hoy por V. S. Ilma.) sino que habria sido apoyado por la ley en quitar la vida en el acto, á cuanta persona hubiese intentado los hechos que son tan demasiado patentes en el caso actual.

De Lolme, autor de merecido renombre, por lo que ha escrito sobre la constitucion inglesa dice en su célebre capítulo sobre el derecho de la resistencia lo siguiente.

"Empero todos esos privilejios del pueblo considerados por sí solos, son defenzas débiles contra la fuerza actual de los que gobiernan. Todos estos derechos recíprocos, necesariamente suponen que las cosas quedan en su curso legal y sentado; ¿cual, pues, seria el recurso del pueblo, si el príncipe librándose de sus límites, y echándose, como se puede decir, fuera de la constitucion, dejase de respetar la persona y los bienes del súbdito, y ó despreciase sus convenios con el parlamento, ó intentase forzarlo á someterse á su voluntad? Seria la resistencia.

Sin entrar en la discusion de un punto que nos llevaria á tocar los primitivos principios de gobierno civil, y por supuesto induciria disquisiciones largas, respecto de que, las más personas despreocupadas son de un mismo sentir; baste que digo, que la cuestion se ha decidido á su favor por las leyes de Inglaterra; y que la resistencia se considera por ellas como el último recurso legal contra los excesos del poder.

Fué la resistencia que dió vida á Magna-Carta, aquel fundamento durable de la libertad inglesa; y los excesos de un poder establecido por la fuerza, tambien fuéron resistidos por la fuerza. Por el mismo medio, en distintas épocas, el

pueblo ha conseguido la confirmacion de Magna Carta. Ultimamente, fué la resistencia á un rey que despreció sus propias obligaciones, que puso en el trono la familia que en el dia lo ocupa.

Esto no es todo: este recurso que hasta entónces solo habia sido un hecho de la fuerza opuesto á otros hechos de igual naturaleza, fué entónces espresamente reconocido por la misma ley. Las dos cámaras solemnemente congregadas, declararon que Jacobo 2.^o habiendo intentado subvertir la constitucion del reino en romper la contrata orijinal entre rey y pueblo, y habiendo violado las leyes fundamentales y salido fuera del reino, habia abdicado el gobierno; y que el trono era vacante. Y para que esos principios sancionados por la revolucion, no dejerasen con el curso del tiempo, á ser meros secretos de estado, sabidos solo por una cierta clase de los súbditos, la misma ley espresamente aseguró á los particulares el derecho de proferir públicamente sus quejas contra los abusos del gobierno, y á mas, el derecho de tener armas para su propia defenza. El juez Blackstone se espresa en estos términos en sus comentarios de las leyes de Inglaterra.—“ Para vindicar esos derechos cuando actualmente son violados ó atacados, los súbditos ingleses son acreedores primero, á la regular administracion y libre curso de justicia en los tribunales de la ley: segundo, el derecho de pedir del rey y parlamento el reparo de agravios: últimamente, á el de tener y usar armas para su conservacion y defenza.”

Este privilejio de resistir la violencia, venga en la forma que viniere, orijínesse de donde se orijínase,, es tan reconocido, que algunas veces los tribunales de la ley han fundado sobre él sus dictámenes; v. gr. Un alguacil fuera de su provincia, arrestó á una mujer: un vecino tomó parte con ella, y en el calor de la contienda mató al asistente del alguacil. Se le formó causa como á asesino: él en su defenza alegó que la ilegalidad del arresto de la mujer era bastante provocacion, para que se le juzgase de homicidio y no de asesinato. Los jurados dejaron la decision de este punto de ley á los doce jueces mayores de Inglaterra. La opinion que dieron fué la siguiente: “ si á alguno se le arresta bajo una autoridad ilegal, es provocacion suficiente á todo hombre de mera compasion; mucho mas cuando se hace bajo el color de justicia: y cuando se invade la libertad del súbdito, es una provocacion á todos los súbditos de Inglaterra. Todo hombre debe interesarse por Magna-Carta y las leyes; y si alguno, contrario á la ley, pone preso á otro, es delincuente á Magna-Carta.” Se decidió que el acusado habia cometido homicidio y no asesinato.

Es con respecto á este derecho final de resistencia, que las ventajas de la imprenta libre aparecen del modo mas esclarecido—Como los derechos mas interesantes del pueblo: sin la esperanza de una resistencia que tenga á freno los que los atentasen violar, son poco mas que sombras—así este mismo derecho de resistencia, es en sí, vano, cuando no existen los medios para efectuar una union jeneral entre las partes componentes el pueblo—Los individuos desconocidos, los unos á los otros, tienen que aguantar en silencio, las injurias, en que ven, que los demás no toman parte—Dejados á sus fuerzas individuales, tiemblan delante del poder formidable y pronto de los que mandan; y como estos saben bien (y algunas veces encarecen) las ventajas de su puesto, piensan que pueden aventurar cualesquiera atentado. Pero cuando ven que todos los hechos están espuestos al ojo público—que, de resultas de la celeridad con que todo se comunica, toda la nacion forma, por decir así, un entretrejado—irritable cuerpo, del cual ninguna parte se puede tocar, sin excitar un temor universal,—entónces pálpan con la verdad, que la causa de cada individuo es, en realidad la causa de todos, y que el atacar al mas ínfimo de entre el pueblo, es atacar al pueblo entero.

Aquí debiamos anotar el equívoco de aquellos, que como hacen constar la libertad del pueblo en su poder, así hacen que aquel poder consista en hechos.

Cuando el pueblo sea llamado con frecuencia á mover en sus propias personas, será imposible que adquiera una exacta noticia del estado de las cosas—El suceso de hoy borra las ideas que habia empezado adoptar el dia anterior: y entre la continua mudanza de cosas, no hay tiempo para establecer principios—mucho menos, planes de union—¿V. desea que el pueblo ame y defienda sus leyes y libertades? désele pues, el tiempo preciso, para saber lo que son leyes y libertades,—y á convenirse en su opinion respecto de ellas—¿V. desea una union, una coalicion que solo se puede lograr por medios tardios y pacíficos?—Deje pues de tener el vaso en un movimiento continuo. Amás es contradictorio que el pueblo obre, y que al último tiempo retenga algun verdadero poder—¿Habrà sido por ejemplo impulsado por el peso de vejaciones jenerales á echar á un lado los límites de la ley, que ya no le ofreció proteccion? Dentro de poco se halla de repente sujeto á las órdenes de algunos pocos caudillos, que son mas absolutos á proporcion que su poder es ménos definido con claridad: aun puede suceder, que tenga que entregarse á los trabajos de la guerra y á la disciplina militar.

Si sucediere que el pueblo sea llamado á ponerse en movimiento en el ordinario y legal curso de los eventos, cada individuo se halla obligado, para lograr el buen éxito de las medidas, en que tiene que tomar parte, á ligarse con algun partido, y este partido ha de tener su jefe.

De este modo los ciudadanos se dividen, y contraen la costumbre perniciosa de someterse á caudillos; alcabo vienen á ser nada mas que los clientes de un cierto número de patrones, los que dirijiendo las armas de los ciudadanos del mismo modo en que en primer lugar gobernaron sus votos, hacen poco caso de un pueblo, con una parte del cual saben contener á la otra.

Pero cuando los resortes que mueven al gobierno estan puestos fuera del alcance de la masa del pueblo, sus movimientos son desocupados de todo lo que podia hacerles complicados. Como desde entónces el pueblo considera las cosas de un modo especulativo, y si se me es permitido la espresion, son meros espectadores del juego, toman justas nociones de las cosas: y como estas nociones, entre la quietud jeneral toman cuerpo y se estienden por todos lados; al fin el pueblo sobre el asunto de su libertad forma una sola opinion.

Formado así en un cuerpo compacto, á cada momento tiene el pueblo el poder de dar un golpe que echase todo abajo. Parecido á los poderes mecánicos, cuya mayor eficacia existe al momento ántes de ponerse en práctica, tiene una fuerza inmensa en no ejercerla, y en este estado de quietud, pero de atencion consiste su verdadero momentam.

Con respecto de los que, (sea por privilejios personales, ó por una comision del pueblo) son confiados con la parte activa del gobierno, como se ven espuestos á la revista pública, y observados como desde una distancia, por hombres libres del espíritu de partido y que les han puesto una confianza puramente condicional, temen exitar una conmosion que aunque no resultase en la destruccion de todo poder, sin duda traeria la de aquel que actualmente gozan. Y aunque se suponga que lisonjeados por un agolpamiento estraordinario de circunstancias, resolviesen á sacrificar aquellas leyes que sirven de base á la libertad pública; al momento que levantasen sus ojos á aquella grande asamblea que las mira con celosa atencion, se les volveria su virtud pública, y se apresurarian en reasumir aquel plan de conducta, fuera de cuyos límites no pueden esperar otra cosa que ruina y pérdida.

En una palabra, como la masa del pueblo no puede obrar sin sujetarse á algun poder ó del contrario causar una destruccion jeneral: la única parte que con ventajas puede tener en un gobierno es el de influir en lugar de meterse, el poder

obrar y no obrar. El poder del pueblo no consiste en golpear, sino en amedrentar. Es cuando está mas en su mano el poder echar todo abajo; que ménos necesidad tiene de ponerse en movimiento; y Manlio incluyó todo en cuatro palabras cuando dijo al pueblo romano: "*Ostendite bellum pacem habebitis.*"

Habiendo presentado á esta Illma. Corte los principios que me han servido de base de mi conducta (que ha sido puramente pasiva) debo añadir, que no he faltado á ninguna ley. Es igualmente cierto que no he querido dar oído ni obedecer á decretos y órdenes que han emanado de una contaduría, que no tiene absolutamente jurisdicción alguna: que es solo el tenedor de libros del supremo gobierno, lo mismo que el dependiente principal en el escritorio de todo comerciante. El tenedor de libros tiene la obligacion de hacer saber á su patron cualquier equívoco en las cuentas que pertenecen á sus negocios; y al patron corresponde el remedio.

No pueden haber dos poderes en un Estado; si los hai todo va mal. En Chile el supremo poder es la ley: sus administradores son el Presidente de la República y los tribunales de justicia.

El pretendido poder de la contaduría jeneral es contrario á las leyes: peligroso á la salud del Estado; dañoso á la existencia del gobierno ejecutivo: y un monstruo ilegal y usurpador, que ha vivido de una mal aplicada tolerancia, que ha exasperado á todos los buenos ciudadanos, que ha puesto en vergüenza al gobierno supremo; pero que sin quererlo ha sido en los hechos relativos al actual escandaloso y despótico proceso, su propio verdugo.

Semejante hecho no es el único que ha sucedido en este mundo. En tiempo de los antiguos, hubo otro, tan parecido en todas sus partes, que me será permitido retraerlo á la memoria de esta Illma. Corte.

Refiero á la historia de Mardoquéo y Amán, contenida en el antiguo testamento, en el libro de Esthér. Contiene á su conclusion estas palabras remarcables.—"Y dijo Arbona que era del servicio del rey; ved que en casa de Aman hay levantado un madero de cincuenta codos de altura, que tenía prevenido para Mardoquéo, aquel que habló en favor del rey. Y el rey le dijo: colgadle en él. Y así fué colgado Amán en el patíbulo que habia preparado para Mardoquéo. Y cesó la ira del rey." Esto sucedió 510 años ántes de la Natividad de Jesu-Cristó.

Se ha dispuesto por la Divina Providencia, que las mas

maldades que cometen los hombres recaen sobre sus mismos autores. Y sin pretender á tener correspondencia con duendes, ó á entender los signos de los ástros, me atrevo á pronosticar que en los futuros anales de Chile se hallará apuntado. Que en el año de 1827 S. E. el vice-Presidente de la República tuvo á bién para su propia dignidad, y de acuerdo universal con los deseos de los ciudadanos, á abolir un cierto tribunal llamado EL DE CUENTAS; y al mismo tiempo á castigar severamente á un majistrado llamado JUEZ DE LETRAS, por los excesos que ellos habian cometido contra los derechos y la persona de un pobre obscuro extranjero, que tuvo la constancia y firmeza de oponerse á las agresiones, y de buscar el abrigo de la ley, que le cubrió con su benigna manita. Y desde esta época empezò el imperio de la ley. Y los ciudadanos descansáron en sus casas,—siendo inocentes; y teniendo delito, se les aplicaba la ley con toda su dignidad y fuerza.

Quando me he dilatado tanto tiempo en explicar los motivos que me han impulsado á resistir hasta encarcelacion y prisiones un cargo injusto, debo añadir, que en nada de esto, he pensado censurar al supremo gobierno. A él no le ha correspondido, ni por ley ni por circunstancia la mas mínima parte en esta escandalosa tragedia; tragedia á la verdad lo es; y que triste! Es doloroso ver á un juez administrador de la ley, convertirse en asesino de la ley. No hay crimen mas grande: No hay tragedia mas sensible. No hay un hecho mas peügroso á la seguridad de la república.

Pero para que nadie se engañe sobre el particular, diré para mas claridad que la cabeza ha sido, el tribunal de cuentas, el cuerpo formado de materiales mistos y misticos, y la cola con el veneno, el juez de letras el doctor don José Gabriel Palma. El todo formó un animal de aquellos extraños y difíciles de entender, que se hallan descriptos en el apocalipsis.

Dejémos del estudio de la historia natural, y pasemos á la grande cuestion: la violacion de las leyes en el atropellamiento hecho á mi persona, buena fama y reputacion, y la satisfaccion y reparacion que demando.

La violacion de la ley ha sido tan cumplida, tan completa, tan palpable tan resaltante á la vista, tan descarada, que no tiene excusa, apoyo, apolojía, ni subsanamiento. Todo lo que se ha dicho es vicioso, ilegal y nulo en primer lugar. El juez que me juzgó era parte en la causa; mi reclamo de nulidad por este vicio fué desatendido. Desde entónces cada trámite ha sido ilegal.

Pero aparte de todo esto, el arresto es ilegal, y por estos motivos, La constitucion de 1822 dice en su art. 202:

“ A nadie se pondrá preso por delito que no merezca pena corporal ó de destierro, y sin que preceda mandamiento de prision por escrito, que se notificará en el acto de ella”
 “ Adonde está la notificacion : á mis manos no ha alcanzado : ¿ constará en autos ?

Artículo 206. “ Cuando el delincuente no sea sorprendido infraganti, debe preceder á su prision la sumaria : si es infraganti, debe estar hecha á los dos dias.” Sea V. S. Ilma. servido mandar que en el acto se presente la sumaria.

Artículo 207. “ En cualquier estado de la causa en que se advierta, que el delito no merece pena corporal, ó de destierro, se pondrá libre al preso.” ¿ Y que soy yó, Ilma; corte, en este momento sinó un preso. ?

Artículo 209. “ El alcaide llevará un libro en que asiente el dia, hora; y motivo de la prision, y el nombre del juez que la decretó.” Pido el libro del alcaide, y apuesto 1000 pesos á un real, que en nada se ha cumplido con este artículo.

Artículo 217. “ Nunca se decretará embargo sinó es en los casos que pida restitution, multa ò pago ; pero ofreciéndose fianza abonable de juzgado y sentenciado, se suspenderá el embargo, que en ningun caso podrá exceder de la cantidad necesaria al cubierto de la deuda ó pena.”
 “ ¿ Adonde consta, Ilma. corte, que se me ha proporcionado esta alternativa. ?

Artículo 218 “ Las penas serán siempre evidentemente necesarias, proporcionadas al delito, y útiles á la sociedad: en lo posible correccionales, y preventivas de los crimenes.”

Esta Ilma. corte decidirá cual es mi delito, y si la pena que se me ha aplicado, ha sido útil á la sociedad.

La constitucion de 1818 dice en su artículo 4.º “ El hombre que afianza la existencia de su persona y bienes, á satisfaccion del juez con una seguridad suficiente, no debe ser preso ni embargado, á no ser que sea por delito que merezca pena personal”

El artículo 6.º dice “ El juez que mortifica á un preso mas de lo que exige su seguridad, y entorpece la breve conclusion de su causa, es un delincuente.”

El artículo 15 dice “ Es injusta la pena dirigida á aumentar la sensibilidad y dolor físico.”

Si se me dijese que estas constituciones no existen yá, preguntaré ¿ y los principios no existen? No son eternos? Se necesita un código, recopilacion, ó reglamento para darles validez? Creo Ilma. corte que viven en los corazones de V.

8. Ilma., mi juez.

Siempre quiero buscar mi apoyo en una ley escrita y vuelvo los ojos, á la constitucion de 1823 y en su título 12. ^o hallo el artículo 122 " Ninguno puede ser condenado, sino es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho. "

¿ Por quien he sido juzgado Ilma. Corte hasta este momento, al cargo que ilegalmente se me ha hecho? Solo por el deudor; demasiado probado es esto.

Artículo 123. " Nadie puede ser preso sinò en los casos que determina la ley, y segun sus formas. Se castiga gravemente al que decreta ó ejecuta una prision arbitraria. "

¿ Adonde constan Ilma. Corte las formas, las fórmulas, las ritualidades en mi caso? En cuales fojas de la conjuracion constan ellas.?

En el artículo 125 dice " El encargado de la custodia de presos ò detenidos, no puede recibir alguno, sinò despues de copiado en su registro el decreto que ordena la arrestacion, y constarle por él, que se ha procedido con autoridad competente "

Y ha sucedido Ilma. Corte, que he sido llevado de mi casa sin órden por escrito, y sin órden dada al carcelero. No sé por que órden he sido arrestado. No existe tal órden, ni jamás ha existido. Si existe alguna forma material ha de tener-prodúzcase en el acto. Jamás! *Ex nihilo, nihil fit.*

El artículo 127 dice " Toda persona en el acto de ponerse en arresto ó prision, recibirá un certificado en que conste que queda por órden de determinado juez. "

Aquí desafío á todo el mundo, y á los mismos duendes, á que salga alguno á decir que me ha presentado tal certificado--Desafío á todo el mundo, á que alguno hiciese tanto daño á su conciencia, y tanto se hiciese responsable á su eterno juez que se atreviese á decir que haya existido jamás semejante certificado.

El art. 134 dice: " Afianzando suficientemente la persona ó los bienes, no debe ser preso, ni embargado el que no es responsable á pena corporal. "

¿ Quien se atreve á decir que me ha ofrecido esta alternativa? ¿ Y no debe el mismo juez haberlo ofrecido á un extranjero, de mera compasion; en el supuesto que este no habia de entender el código del pais del juez?

El art. 136 dice: " nadie puede ser juzgado si no en tribunales establecidos con anterioridad por la ley, y jamás por comisiones particulares "

¿ Y no he sido juzgado Ilma. Corte, no por un tribunal, ni por una comisión particular aun, sino por un solo individuo,

quien segun las leyes vijentes de la tierra, es el único, el verdadero, el designado deudor?

El art. 141 dice: "Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto y por cualquiera persona, para el único, co objeto de conducirlo al juez competente."

Tome V. S. Illma. en su alta consideracion este artículo: con que celo guarda el derecho de ciudadano, que aun un delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto para el único objeto de conducirlo al juez competente. ¡Y yo acaso soy un delincuente infraganti?

El art. 138 dice: "El ciudadano que reclama un atropellamiento ó violencia de las autoridades constituidas, en que no se guardaron las formas esenciales, ó voluntariamente no se obedeció al decreto superior que mandaba proteger sus derechos, será servido en su reclamacion por todos los funcionarios gratuitamente afianzando las espensas para el caso de declararse injusto su reclamo."

Este artículo, Illma Corte, es otro ejemplo de la delicadeza de la ley, de su grande celo á favor del ciudadano, y aunque no reclamo su adopcion en mi propio caso, lo cito para probar que aun para el hombre mas indijente hay un remedio.

Todos los artículos de la constitucion de 823 que he citado, son vijentes: son parte de la ley de la tierra: si en mi persona se ha observado siquiera uno de ellos, muy en hora-buena, que yo habré estado soñando desde el 6 de octubre de 1826, en que se me mandó pagar á la aduana 590 \$ 7 $\frac{3}{4}$ reales; hasta este momento.

Pero si no se ha observado un solo artículo en el actual caso; si todos ellos han sido despreciados; si todas las garantías han sido atropelladas; si todas las leyes que protejen los bienes, el honor, la reputacion y la persona del ciudadano han sido ultrajadas por los hechos que constan en autos y que acabo de recitar, entónces pronúnciese la sentencia y que venga con la rapidez de los rayos del cielo—*Preso! No has faltado á ninguna ley: tu arresto ha sido ilegal! Tú eres libre.*

Hablé de satisfaccion y reparacion. No, no las deseo. La ley es fuerte y sabrá vengar.

Con suma repugnancia, Illma. Corte, he sido sacado de mi vida privada. No es mi jenio de hacer papel en el mundo. La vida doméstica es mi delicia. Mi amada mujer es mi compañera, y dignamente se ha portado durante mis prisiones. Mis hijos son las alhajas de los dos.

Mis enemigos me han quitado mi reposo, me han perseguido con insaciable deseo: han faltado al decoro de la justicia: han quebrantado sus propias leyes; pero no me han

quitado mi honor.

Este está depositado en suspenso en poder de V. S. I. Devuélvamele— mi padre me lo dió por herencia.

Decidid, como jueces mortales que tienen que rendir cuenta á un tribunal infinitamente superior.

DECIDID.—y *Palmam qui meruit ferat.*

Es claro hasta la evidencia, que entre el pago que hice en junio de 1822 del certificado dicho ser falso, y el 22 de junio pasado, dia de mi arresto, se han violado todas las leyes que refieren á las pruebas de falsificacion de firmas; se ha faltado á *veintiocho* leyes escritas del pais, modernas, publicadas y vijentes; se han quebrantado todos los principios de la jurisprudencia; se han despreciado los axiomas de la lejislacion; axiomas tan fundados en la razon, que los muchachos en las calles los aplican en sus juegos y diversiones. Siendo del deber del juez administrante de la ley, haber quebrado cuanta puerta habia en mi casa, hasta dar con bienes equivalentes á la deuda (en el supuesto que yo era deudor) dejó de mantener la dignidad y de aplicar la fuerza de la ley, y prefirió romper de un golpe todos los baluartes y avanzadas que la ley ha establecido, para la defenza de la seguridad individual.

Y entre tanto ¿cual es la ley; cual es el principio de la jurisprudencia; cual es el axioma de la lejislacion á que yo he faltado? desígnese el hecho.

Miéntas yo estaba en prisiones, no faltaron algunos interesados que anduvieron de almacen á tienda, y de una tertulia á otra, diciendo que era una grande desverguenza que yo, un extranjero me hubiese opuesto á las leyes del pais. Les convenia hacer esta impresion en la opinion pública; pudiera ser que algunos ya confesaran su equívoco.

Proteccion y obediencia son las reciprocidades de la ley. La ley es de todos sin distincion; á todos, ofrece su proteccion; y todos son obligados á prestarla una obediencia ciega. Nada importa que sea extranjero ó natural el que está bajo de su éjide; cubre al natural *por derecho municipal*: al extranjero *por derecho de jentes*.

Pero en cuanto demanda en retorno de los favores que dispensa á todos sin distincion, esta ciega obediencia, tanto mas cruel es la conducta del que la administra con parcialidad y abuso en contra del extranjero. El natural tiene otros resortes; conoce mas la ley, y si está administrada bien ó mal: pero el abusar de la ley para con un extranjero, es un doble delito que hace deshonor al pais, y que el pais debe resentir

como infracción de las leyes de hospitalidad.

Todos los que han tenido arte, ó parte en la cruel é ilegal persecucion que se ha llevado adelante en mi contra, pueden creer que para mí ha sido muy repugnante el traer á luz sus defectos: no soy amigo de meterme en asuntos ajenos, y en apelar al grande tribunal, he seguido solo el curso indispensable de la causa. Soy súbdito de una nacion que no ha sido, ni es, ni será esclava: y en mí sería ingratitud al pais de mis padres, y traicion al pais de mis hijos, el someterme con la bajeza del esclavo, al mandato de un poder ilegal.

A Chile debo una grande deuda de gratitud, y no puedo ser mejor vecino, que cuando vindico sus leyes; lo he intentado hacer, y me ha costado algunos sacrificios: me glorio de ellos, y mas los celebraré, si como creo, produzcan el efecto que estimulaba mi firme é inalterable conducta: **QUE LA LEY SEA RESPETADA.** No soy quijote, pero no quiero que los mártires por las libertades de mi pais, me pifien como un indigno descendiente. Mas bien quisiera que mis hijos, libres como yo, gravasen en la piedra que cubrirá mis restos mortales;—**HIC JACET BARNARD ANGLIUS. LEGIS ET LIBERTATIS VINDEX; TYRANNORUM FLAGELLUS.**



INTERROGATORIO É INFORME.

—————*oooooooo*—————

Interrogatorio presentado por Juan Diego Barnard, al que á su tenor contestó bajo juramento el declarante José Jofré de Guzman.

1. ° ¿ Si conoce el que lo presenta, y si le tocan las generales de la ley?—*Conoce de vista á la parte que le presenta y no le tocan las generales de la ley*
2. ° ¿ Cual es su ocupacion ordinaria y acostumbrada?—*Que su ocupacion es de escribir.*
3. ° ¿ Si es pariente del receptor Jofré?—*Que es cierto.*
4. ° ¿ En que grado es pariente?—*Que es su tio carnal.*
5. ° ¿ Si es escribiente en la oficina ó despacho del señor doctor don José Gabriel Palma?—*Que es cierto su contenido.*
6. ° ¿ Si es letra de él el decreto que consta á fojas 10 vuelta de los autos ejecutivos por la aduana contra don Juan Diego Barnard, cuyo decreto está firmado=**PALMA**?—*Que es igualmente cierto.*
7. ° ¿ Si son de letra de él los dos decretos firmados=**PALMA**, que constan á fojas 16 vuelta de los mismos autos?—*Que es así mismo: cierto.*
8. ° ¿ Si es letra de él la diligencia que consta á fojas 9 de los mismos autos, cuya diligencia empieza con las palabras—“en 15 del mismo” y está firmado=**PEDRO PRADO Y FUENTE** =y=**JOFRE**?—*Que es cierto.*
9. ° ¿ Si él escribió de su puño y letra los decretos ántes nombrados, y la diligencia ante-dicha?—*Que es cierto.*
10. ¿ Por orden de quien los escribió?—*Que los escribió de órden de los mismos que los suscribiéron.*
11. ¿ Quien los dictó?—*Que los dictó el mismo receptor Jofré*
12. ¿ Adonde escribió la diligencia de fojas 8 vuelta que está firmada por Prado y Jofré?—*Que la escribió en la casa del mismo receptor Jofré.*
13. ¿ En que dia escribió la dicha diligencia?—*Que no hace memoria.*
14. ¿ En qué casa la escribió?—*Que ya contestó sobre esta pregunta.*
15. ¿ En qué dia fué llevada la dicha diligencia al despacho del señor doctor Palma?—*Que tampoco hace memoria.*
16. Si la dicha diligencia fué firmada ántes de presentarla al dicho despacho?—*Lo mismo.*
17. ¿ Si Prado la firmó delante de él?—*Que no.*

18. ¿En qué día la firmó Prado, y á qué horas poco mas ó menos?—*Que no sabe.*
19. ¿En qué casa la firmó Prado?—*Lo mismo.*
20. ¿Si sabe la casa en que vive Juan Diego Barnard?—*Que no la sabe.*
21. ¿Si alguna vez ha estado en ella?—*Que es consiguiente la negativa.*
22. ¿A qué ha estado, y cuando ha estado?—*Lo mismo que tiene dicho: y que lo que tiene declarado es la verdad.*

OTRO, HECHO BAJO LA MISMA FORMA Y SOLEMNIDAD AL TENIENTE DE ALGUACILES PEDRO PRADO Y FUENTE.

- 1.º ¿Si conoce al que lo presenta, y si le tocan las jenerales de la ley?—*Que lo conoce, y no le tocan las jenerales de la ley.*
- 2.º ¿Si es cierto que estuvo en la cárcel preso en la mañana del mismo día en que fué á casa de Juan Diego Barnard para arrestarle?—*Que es cierto su contenido.*
- 3.º ¿Si fué á la casa del dicho Juan Diego el viénes 22 del mes pasado con diez soldados, y les mandó que llevasen á dicho Juan Diego entre ellos á la cárcel, y él mismo les acompañó?—*Que es cierto su contenido, pero que le parece que no fueron diez los soldados.*
- 4.º ¿Si entregó la persona de dicho Juan Diego en la cárcel al carcelero?—*Que es cierto.*
- 5.º ¿Si mandó que fuese puesto incomunicado el dicho Juan Diego?—*Que es cierto.*
- 6.º ¿Por qué motivo habia sido puesto en la cárcel aquel mismo día?—*Por órden del juez de letras doctor don José Gabriel Palma.*
- 7.º ¿Quien fué el que le mandó poner en la cárcel?—*Dijo lo mismo.*
- 8.º ¿Quien dió la órden para que fuese puesto en libertad?—*Que ignora su contenido.*
- 9.º ¿Quien le dió la órden para llevar á la cárcel la persona de dicho Juan Diego y ponerle incomunicado?—*Que ya ha respondido á su contenido.*
10. Cuando firmó la diligencia falsa que rompió en su casa el dicho Juan Diego?—*Que no se acuerda.*
11. ¿Si es cierto que él dijo en la casa de Juan Diego que le habian mandado firmar aquella diligencia?—*Que es cierto su contenido.*
12. ¿Si el receptor Jofré la firmó á un mismo tiempo con él?—*Que es tambien cierto.*
13. ¿Quien la firmó, primero, él ó Jofré?—*Que Jofré la fir-*

vó primero.

14. ¿ Quien estaba presente cuando él la firmó?—*Nadie.*
15. ¿ En qué casa fué firmada la diligencia por el dicho Jofré?—*Que la firmó en la oficina de don Ramon Rebollado.*
16. ¿ Si los dos usáron de una misma pluma?—*Que no.*
17. ¿ Si los dos usáron de un mismo tintero?—*Que no.*
18. ¿ En que dia firmó la diligencia fechada el dia 15 del mes pasado que aparece á fojas 3 vuelta de los autos ejecutivos por la aduana contra don Juan Diego Barnard?—*Que no se acuerda.*
19. ¿ Quien escribió la diligencia?—*Que se la trajo escrita el receptor.*
20. ¿ Quien dictó la diligencia?—*Que no sabe.*
21. ¿ Si leyó la diligencia ántes de firmarla?—*Que si.*
22. ¿ Si estaba presente cuando esta diligencia fué escrita?—*Que no.*
23. ¿ Si sabe el contenido de ella?—*Que no hace memoria.*
24. ¿ Quien dictó las palabras de esta diligencia?—*Que no sabe.*
25. ¿ Si la diligencia se dictó delante de él?—*Que no.*
26. ¿ Si es cierto ó falso que él estaba en la casa de dicho Juan Diego el dia 15 de Junio?—*Que es cierto estuvo ese dia.*
27. ¿ En que parte de la casa estuviéron él y Jofré en aquel dia, si fué en el patio, ó en el escritorio, ó en la sala, ó en los corredores de adentro, ó en el cuarto chico del primer patio, ó en el cuarto de donde sacó el dicho Juan Diego el dia 22 del mes pasado, ó en qué otra parte de la casa del dicho Juan Diego?—*Que en la sala.*
28. Quienes estaban presentes cuando él y el dicho Jofré entráron á la casa del dicho Juan Diego para practicar la dicha diligencia que tiene fecha del 15 del mes pasado?—*Que él y su cajero.*
29. ¿ Qué estaba haciendo el dicho Juan Diego cuando él entró á su casa? ¿ Estaba paseando, ó parado, ó sentado, ó escribiendo, ó leyendo, con alguno ó algunos, ó qué estaba haciendo?—*Que estaba parado á la puerta de la pieza en que escribe su cajero.*
30. ¿ Si dicho Juan Diego convidó á él y á Jofré á que se sentasen, ó los dejó parados?—*Que los dejó parados.*
31. ¿ A qué horas del dia vino él con el dicho Jofré para practicar la diligencia que consta á fojas 3 vuelta?—*Que cerca de la una del día.*
32. Quien le mandó firmar aquella diligencia?—*Que nadie, porque él debía hacerlo sin que se lo mandasen.*
33. ¿ Como sabe quien escribió aquella diligencia?—*Que ya tiene contestado.*
34. ¿ Como sabe que es falsa aquella diligencia?—*Que es*

falso el supuesto de que sea falsa la diligencia.

35. ¿ Si es cierto que el día 22 del mes pasado, cuando fué á la casa del dicho Juan Diego y lo llevó á la cárcel, le dijo el dicho Juan Diego que era un malvado, pícaro, falso, mentiroso, y usó de otras espresiones poco decorosas?—*Que es cierto todo.*

36. ¿ Quien le dió la orden para arrestar la persona de dicho Juan Diego?—*Que ya ha contestado.*

37. ¿ Adonde está la orden, en cuya virtud arrestó la persona de dicho Juan Diego, lo llevó á la cárcel, y lo mandó poner incomunicado?—*Que fué verbal.*

38. ¿ Si el día 22 del mes pasado cuando Juan Diego en su propia casa rompió la última foja de los autos antelichos cuya última foja contenia parte de aquella diligencia falsa fechada el 15 de junio, dijo el dicho Juan Diego que en manos de media hora haria presente al presidente de la República las maldades de él y de Jofré, para que el dicho Presidente supiese que laya de pícaros eran ellos, y que cuando el dicho Juan Diego queria sentar al pié de la diligencia antedicha, que era enteramente falsa, porque el declarante no habia estado en mi casa; el mismo declarante dijo á dicho Juan Diego, que no lo podia anotar?—*Que es cierto todo su contenido.*

39. ¿ Que cuando el dicho Juan Diego le preguntó varias veces como se habia atrevido á firmar una cosa tan falsa, él cada vez contestaba que le habian mandado firmarlo?—*Que es cierto su contenido.*

40. Si es cierto que cada vez que el dicho Juan Diego le preguntó quien le habia mandado firmarlo, el declarante cada vez se habia negado á declararlo, quien fué aquel que le habia dado aquella orden?—*Que es cierto.*

41. ¿ Si aquella diligencia del 15 de junio fué firmada por él ántes de entrar preso á la cárcel ó despues de salir de ella?—*Que la firmó ántes de entrar á la cárcel.*

42. ¿ Quien le mandó firmar aquella diligencia?—*Que ya tiene contestado á esta pregunta.*

43. ¿ Si la firmaria con repugnancia por no saber si era verdad ó no?—*Que no la firmó con repugnancia.*

44. ¿ Por qué motivo la firmó?—*Porque debió firmarla.*

45. ¿ Quien dió la orden á que se pusiesen á su disposicion los diez soldados que le acompañaron en el arresto que hizo de la persona del dicho Juan Diego?—*Que el señor juez de letras la dió.*

46. ¿ Si aquella orden fué por escrito ó de palabra?—*Que ya ha contestado sobre esta pregunta.*

47. ¿ Quien entregó la dicha orden?—*Lo mismo.*

48. ¿A quien la entregó?—*Lo mismo.*
49. ¿En qué casa firmó la diligencia fechada 15 de junio?—*Lo mismo.*
50. ¿Si la orden para el arresto, encarcelacion, é incomunicacion del dicho Juan Diego fué de palabra ó por escrito?—*Lo mismo.*
51. ¿Si en algunas de las veces que fué él á la casa de Juan Diego para trabar el embargo que se le fué mandado hacer, haya ofrecido el dicho Juan Diego alguna resistencia?—*Que no, y que solo les decia ahí está la puerta, rómpanla, y tú responderás por lo que hay dentro.*
52. ¿Qué clase de resistencia habia ofrecido?—*Que se refiere á lo que ya tiene dicho en la anterior pregunta.*
53. ¿Si es cierto que Juan Diego le ofreció la primera vez que él fué con Jofré para trabar el embargo un martillo con que romper el candado de la puerta del almacén?—*Que es cierto.*
54. ¿Si es cierto que él se negó á hacer uso de él?—*Que es cierto.*
55. ¿Si conoce á don Diego Antonio Barros?—*Que conoce á don Diego Antonio Barros.*
56. ¿Si este señor estaba presente cuando el dicho Juan Diego le ofreció el martillo?—*Que no estaba allí.*
57. ¿Si él, el dia 22 del mes pasado, cuando fué á la casa del dicho Juan Diego, notificó á este que habia venido á su casa para embargarle bienes?—*Que es cierto.*
58. ¿Si pidió demostracion de bienes al dicho Juan Diego?—*Que es cierto.*
59. ¿Si preguntó al dicho Juan Diego que afanzase su persona, ó sus bienes segun designa la ley?—*Que no.*
60. Si mostró al dicho Juan Diego alguna orden de embargo, ó de arresto ó de prisiones?—*Que no.*
61. ¿Adonde está tal orden, y que la demuestre si la tiene?—*Que se refiere á lo que sobre esta pregunta tiene dicho.*
62. ¿Como sabrá si la diligencia fechada 15 de junio sea falsa ó verdadera, no habiendo él estado en la casa del dicho Juan Diego en aquel dia?—*Que tambien es falso el supuesto de que el declarante no hubiese estado en casa de don Juan Diego, el dia 15 de junio.*
63. ¿Sino es falsa aquella diligencia en cuanto dice que él estaba en la casa de dicho Juan Diego en aquel dia?—*Que se refiere á lo que tiene declarado en la anterior.*

OTRO HECHO BAJO LA MISMA FORMA Y SOLEMNIDAD AL RECEPTOR
JOSE JOFRE.

- 1.º ¿Si conoce al que lo presenta, y si le tocan las jene-

rales de la ley?—*Que lo conoce, y no le tocan las generales de la ley.*

2.º ¿Si ha estado varias veces en la casa de Juan Diego Barnard para trabar un cierto embargo?—*Que es verdad.*

3.º ¿Si fué á la casa del dicho Juan Diego el dia 15 del mes pasado con los autos del asunto?—*Que es cierto.*

4.º ¿Sinó preguntó al cajero de dicho Juan Diego á la puerta de su escritorio; si dicho Juan Diego estaba en casa?—*Que es cierto.*

5.º Si el dicho cajero entró adentro á buscar á Juan Diego, volvió diciendo: que estaba en casa, y le mostró la puerta de la pieza adonde estaba Juan Diego?—*Que es cierto.*

6.º ¿Qué estaba haciendo Juan Diego cuando él entró?—*Que estaba escribiendo.*

7.º ¿Si Juan Diego le convidó á que se sentase?—*Que es cierto le convidó.*

8.º ¿Que señas particulares tiene aquella pieza?—*Que la que vió en la pieza fué una mesa y asientos.*

9.º ¿Si Juan Diego estaba sentado ó parado, escribiendo ó leyendo, hablando con otro ó solo?—*Que estaba solo y escribiendo.*

10.º ¿Si Juan Diego al poco rato le preguntó á que habia venido?—*Que es cierto le preguntó á que habia venido.*

11.º ¿Si él sacando los autos, y poniéndolos en manos de Juan Diego le contestó que era el asunto antiguo?—*Que es cierto su contenido.*

12.º ¿Si Juan Diego despues de leerlos, se los devolvió diciéndole que no podia dar otra contestacion que las que habia dado ántes?—*Que es cierto.*

13.º Si él replicó: ¿que harémos pues?—*Que es cierto.*

14.º ¿Si Juan Diego le contestó, lo que á ellos les parezca mejor?—*Que su contestacion fué, lo que consta de la diligencia.*

15.º Si él entónces recojió los autos y se fué diciendo: como ha de ser?—*Que es cierto.*

16.º ¿Si habia alguna otra conversacion entre los dos, y cual fué?—*Que no hubo mas conversacion.*

17.º ¿Si mientras estaba sentado en aquella pieza, entró la madama de Juan Diego, y él se paró para saludarla; y Juan Diego le dijo: siéntese hombre?—*Que no hace memoria.*

18.º ¿Si en aquel dia al entrar á casa de Juan Diego, preguntó á su cajero si Juan Diego estaba dentro?—*Que ya ha contestado sobre esta pregunta.*

19.º ¿Si quedó parado en la sala mientras el cajero fué adentro á buscar á Juan Diego?—*Que es cierto.*

20.º ¿Si entró á la casa de Juan Diego solo ó acompañado?—*Que entró solo.*

21.º ¿Quienes, ó quien lo acompañó?—*Que nadie.*

22.º Si mientras estaba en mi casa, sentó alguna diligencia aquel dia, y cual fué?—*Que no.*

23. ¿Adonde sentó la diligencia que tiene fecha el 15 de junio?— *Que en su casa.*

24. ¿Que dia la sentó?— *El mismo dia de la fecha.*

25. ¿Quien la escribió?— *Que la escribió su sobrino don José Jofré.*

26. ¿Quien la dictó?— *Que la dictó el declarante.*

27. ¿Quienes ó quien estaban presentes cuando se dictó y sentó aquella diligencia?— *Que él solo y el escribiente.*

28. ¿Quien la firmó primero él ó el teniente alguacil Prado?— *Que el declarante la firmó primero.*

29. ¿En que dia la firmó, y delante de quien?— *Que la firmó inmediatamente de acalarse de escribir.*

30. ¿Si la llevó firmada al despacho del señor doctor Palma?— *Que firmada por el declarante y Prado, se la entregó al escribano.*

31. ¿En que dia la llevó con los autos al dicho despacho?— *Que no la llevó sino el escribano.*

32. ¿Si sabe el tenor de la diligencia?— *Que si lo sabe.*

33. Si la diligencia es verdadera ó falsa?— *Que es verdadera.*

34. ¿A que horas del dia 15 de junio fué á la casa de Juan Diego?— *Que entre diez y once de la mañana.*

35. ¿Si la primera vez, es decir, en octubre de 1826, cuando fué á la casa de Juan Diego con Prado y tres soldados para trabar el embargo, estaban presentes don Diego Antonio Barros, don Paulino Campbell, don Alejandro Miller, el cajero de Juan Diego y otros?— *Que cuando llegaron estaba solo don Diego con el cajero, y que despues llegaron don Diego Barros, y don Paulino Campbell.*

36. ¿Si en aquel dia á presencia de él, ofreció Juan Diego á Prado un martillo grande, para con él romper el candado de su almacén?— *Que es cierto.*

37. ¿Si Juan Diego les dijo que no tenían mas que hacer que romper el candado que no valia nada, entrar en el almacén y hacerse dueños de todo lo que quisiesen?— *Que es cierto.*

38. ¿Que resistencia se ha ofrecido por Juan Diego al embargo intentado?— *Que no hubo mas que lo que consta de las tres diligencias sentadas.*

39. ¿Si alguna vez ha ofrecido Juan Diego alguna resistencia violenta?— *Que no.*

40. ¿Si él vió á Prado firmar la diligencia del 15 del mes pasado?— *Que sí.*

41. ¿Si sabe en qué parte, y en que dia la firmó el dicho Prado?— *Que en la escribanía de Rebolleda.*

42. ¿Si es un ministro de fé?— *Que sí.*

43. ¿Si la diligencia fué firmada por Prado y él á un mismo tiempo?— *Que progresivamente como debia ser.*

44. ¿Si los dos usáron de una misma pluma y de un mis-

no tintero?—*Que no.*

45. ¿Si estaba firmada ya la diligencia por los dos, ántes de llevarla al despacho del doctor Palma?—*Que sí.*

46. ¿Quien la llevó al dicho despacho?—*Que el escriba, no don Ramon Rebolleda.*

OTRO, HECHO BAJO LA MISMA FORMA Y SOLEMNIDAD AL CARCELERO DE LA CARCEL DE ESTA CIUDAD.

1.º ¿Si conoce al que lo presenta, y si le tocan las jenerales de la ley?—*Que lo conoce, y no le tocan las jenerales de la ley.*

2.º ¿Por orden de quien recibió en la cárcel de su cargo, la persona de don Juan Diego Barnard?—*Que lo recibió de don Pedro Prado alguacil, de orden del señor doctor Palma.*

3.º ¿Por orden de quien se puso incomunicado?—*Por la misma orden.*

4.º ¿Adonde está la orden y la presente en el acto?—*Que fué verbal la orden.*

5.º Si tiene copia del decreto que ordenó la arrestacion del dicho Juan Diego?—*Que ya tiene contestado esta pregunta.*

6.º Si el teniente alguacil Pedro Prado y Fuente entregó á él en aquel mismo dia la persona del dicho Juan Diego?—*Que es cierto.*

7.º ¿Si el mismo teniente alguacil habia sido preso en la cárcel aquel mismo dia ántes de traer á ella, la persona de dicho Juan Diego?—*Que es cierto.*

8.º ¿Por orden de quien habia sido puesto en la cárcel, el dicho teniente alguacil?—*Que la orden la trajo verbalmente el escribano Rebolleda, por orden del señor Palma.*

9.º ¿Los motivos ó causa de la prision del dicho teniente alguacil?—*Que ignora los motivos.*

OTRO, HECHO BAJO LA MISMA FORMA Y SOLEMNIDAD A DON ROBERTO FORBES BUDGE.

1.º ¿Si conoce al que lo presenta, y si le tocan las jenerales de la ley?—*Conoce á don Juan Diego Barnard de quien es dependiente.*

2.º ¿Si estuvo escribiendo en el escritorio de don Juan Diego Barnard el dia 15 de junio próximo pasado, cuando entró el receptor Jofré y preguntó por don Juan Diego?—*Que es cierto.*

3.º ¿A qué horas del dia vino el dicho receptor Jofré?—*Que llegó entre diez y once del dia.*

4.º ¿Con quien entró el dicho receptor Jofré?—*Que en*

tró solo.

5.º ¿Si dijo á Jofré que iría á dentro á ver si don Juan Diego estaba en casa ó no?—*Que es cierto su contenido.*

6.º ¿Si fué adentro, y hallando á Juan Diego escribiendo en el comedor volvió á Jofré, y le llevó adentro mostrándole la puerta del comedor adonde estaba don Juan Diego?—*Que es cierto tambien.*

7.º ¿Si no habia de haber visto á alguna persona que hubiese venido con Jofré por ser la puerta del escritorio á la entrada de la sala, y la comunicacion con el interior de la casa, por medio de la dicha sala?—*Que vino solo, y que si hubiese venido con otro, precisamente lo hubiera visto.*

8.º ¿Si don Juan Diego salió del comedor á la sala mientras el receptor Jofré estaba allí?—*Que no salió don Juan Diego del comedor á la sala mientras estaba allí Jofré.*

9.º ¿Si es cierto que el dicho Jofré entró solo á la casa de don Juan Diego aquel dia?—*Que ya ha dicho que entró solo Jofré.*

OTRO, HECHÓ BAJO LA MISMA FORMA Y SOLEMNIDAD AL IMPRESOR MIGUEL PEIX.

1.º ¿Si conoce al que lo presenta y le tocan las jenerales de la ley?—*Que conoce á don Juan Diego Barnard y no le tocan las jenerales de la ley.*

2.º ¿Si no maneja ó administra la imprenta llamada de la biblioteca?—*Que es cierto.*

3.º Si tiene todavia en su poder el manuscrito que le trajo el doctor Palma el dia 23 del mes pasado, de un papel que fué impreso en su oficina y que acompaña, titulado—*"DOCUMENTOS SOBRE LA PRISION DE D. J. D. B.?"*—*Que es cierto.*

4.º ¿Si el doctor Palma quedó con él aquel dia hasta que se puso el tipo y correjido los equívocos de la impresion?—*Que es cierto.*

OTRO HECHO BAJO LA MISMA FORMA Y SOLEMNIDAD AL SEÑOR DON PAULINO CAMPBELL.

1.º ¿Si conoce al que lo presenta y si le tocan las jenerales de la ley?—*Que conoce á don Juan Diego Barnard, y no le tocan las jenerales de la ley.*

2.º ¿Si estuvo en la casa de don Juan Diego Barnard en el mes de octubre del año pasado; al mismo tiempo que el receptor Jofré y el teniente alguacil Prado, estaban en ella con tres soldados armados de fusil y bayoneta?—*Que es cierto.*

3.º ¿Si estando cerrada la puerta del almacén de dicho

Juan Diego con un candado, no pidió Prado á Juan Diego, que la abriese, y este se negó á hacerlo, diciendo á Prado que el podría abrirla con un martillo que le mostró y ofreció?

— *Que es cierto.*

4.º ¿ Si Juan Diego usó de violencia con los dichos Jofré, Prado ó soldados, de hechos ó de palabras, por sí ó por alguna otra persona? — *Que no usó de violencia alguna.*

5.º ¿ Si Prado y Jofré dieron satisfacciones á Juan Diego á presencia del declarante, y que Juan Diego les contestó que él no les culpaba: porque no podian dejar de hacer lo que les habia sido mandado? — *Que es cierto su contenido.*

6.º Si en el escritorio en donde estaba el declarante con Jofré, Prado y otros, no habian muchos efectos á la vista de todos? — *Que es cierto, habian varios efectos.*

7.º ¿ Si no estaban presentes al mismo tiempo con el declarante, el señor don Alejandro Miller, don Diego Antonio Barros y otros? — *Que es cierto su contenido.*

INFORME PEDIDO, Y CONTESTACION DADA POR EL SEÑOR DON DIEGO ANTONIO BARROS

1.º ¿ Si estuvo en mi casa en el mes de octubre del año proximo pasado, al mismo tiempo que el receptor Jofré y el teniente alguacil Prado con tres soldados armados de fusil y bayoneta estaban en ella?

2.º ¿ Si estando cerrada con candado la puerta de mi almacén, me pidió Prado que la abriese, á lo que me negué diciéndole que con un martillo que le mostré y ofrecí, lo podría hacer?

3.º ¿ Si yo usé de violencia alguna, con los dichos Jofré Prado y soldados, ó por hecho ó por palabra, ó por medio de alguna otra persona ó personas?

4.º ¿ Si Prado y Jofré me dieron satisfacciones á presencia del dicho señor Barros y yó les contesté que ellos no tenian la culpa, siendo obligados á cumplir con lo que se les mandaba hacer?

5.º ¿ Si no estaban presentes al mismo tiempo los señores Paulino Campbell, Alejandro Miller y otros? —

El que suscribe, sobre la solicitud de don Juan Diego Barnard lo que debe informar es; que es cierto el contenido de los cinco artículos de su interrogatorio; que le son constantes por haberlos presenciado, añadiendo que se hallaron presentes don Paulino Campbell, don Alejandro Miller y otro,

cuyo nombre no recuerda.—Santiago y julio 19 de 1827—
Diego Antonio Barros.

Estas diligencias se tomaron ánte el señor juez de letras del crimen, don Manuel Joaquin Valdivieso, y existen orijinales en mi poder, para satisfacer á cualesquiera que dudase de su autenticidad.

UN HECHO DE LOS TIEMPOS PASADOS.

A. D. 1637, Este año adquirió Juan Hampden por su valentia y espíritu, una popularidad universal por toda la nacion y ha merecido mucho renombre con la posteridad por la firme parada que hizo en defenza de las leyes y libertades de su pais. Despues de poner el impuesto llamado, "Ship Money" (ó impuestos para mantener Guardas Costas) el rey Carlos para rebatir toda oposicion, habia propuesto á los juecés esta cuestion ¿ Si en caso de necesidad, no podia imponer la contribucion, y si él no era el único juez de la necesidad? Estos curadores de ley y libertad, contestáron con grande complacencia " que en caso de necesidad, estaba facultado á imponer esta contribucion, y que él era el único juez de la necesidad."

Por el ratéo, ó cupo, tocáron á Hampden, veinte chelines (5 pesos) sobre una hacienda que tenia en el condado de Buckingham; pero no obstante la opinion promulgada por los jueces, no obstante el grande poder y (algunas veces) rigurosas maximas de la corona, no obstante la pequena esperanza de apoyo en el parlamento, resolvió mas bien arriesgar una causa legal, y esponerle á todo el enojo de la Corte, que humildemente someterse á una imposicion tan ilegal.

La causa duró doce dias en la CAMARA DEL FISCO, ante todos los jueces de Inglaterra, y la nacion esperaba con la mas suma ánsia, el resultado de esta célebre causa. Era aquel que se debia esperar; pero los principios y racionio y la conducta de las partes, se escudriñáron mucho, y el ódio que se exitó contra la una, fué igualado solo por las atenciones mostradas á la otra parte.

Se arguyó por los abogados de Hampden y por sus partidarios en la nacion, que la excusa de la necesidad fué introducida vanamente en una causa legal, porque era de la naturaleza de la necesidad el abolir toda ley, y por una violencia irresistible disolver todos los mas débiles y mas artificiales enlaces de la sociedad. No solo el príncipe en casos de peligro inminente,

está exento de las reglas ordinarias administrativas: todas estas entónces están á nivel unas con otras, y cada individuo puede consultar la seguridad pública por cualquier modo, que sus circunstancias le permitan emplear para este fin. Mas, para producir un efecto tan violento, y tan arriesgado á la comunidad no basta un peligro ó dificultad ordinaria; mucho ménos una necesidad puramente ficticia y asumida. Cuando el peligro es urgente y estremo, será palpable á cada miembro de la sociedad, y aunque en tales casos sean abrogadas todas las antiguas reglas de gobierno, los hombres de por sí, se someterán á aquella autoridad irregular que se ejerce para su preservacion. ¿ Pero que hay de comun entre tales proposiciones, y el actual estado de la Nacion? Inglaterra goza de una paz profunda con todos sus vecinos, al tiempo que esos vecinos están ocupados en guerras sangrientas entre sí, y estas mutuas animosidades aseguran mas la tranquilidad del pais. Aun los decretos que se han despachado para la imposicion de las cuotas, contradicen la supuesta necesidad, y solo alegan que los mares son infestados de piratas; una inconveniencia ligera y temporanea, que bien podia esperar la reunion del parlamento. A mas los decretos conceden algunos meses para el equipo de los buques: prueba que la necesidad alegada, es de una especie muy calma y lenta, y que admite de mucho mas demora que los cuarenta dias nombrados por la ley para la convocacion de aquel cuerpo. Tambien es extraño, que una estrema necesidad que ha de estar presente, y que comunmente viene á un crisis repentino, haya durado ya, por cerca de cuatro años, quedando en este tiempo invisible á todo el reyno. Y en quanto á la pretension que solo el rey puede juzgar sobre la necesidad ¿ que es esto sino sujetar todos los privilegios de la Nacion, á la arbitraria voluntad y discrecion? El esperar que el público será convencido por tal racionio, sirve á aumentar la indignacion jeneral con agregar á la violencia cometida contra las personas y los bienes de los subditos, una mofa tan cruel á sus sentidos comunes.

En vano se producen los precedentes de decretos antiguos; estos al examinarles, solo requieren á los puertos de mar, á que manden sus buques para la defenza de la nacion, algunas veces á su propio costo, algunas veces al costo de las provincias.—Aun la *Prerogativa*, que permitió á la corona, á echar tales decretos, se ha abolido y se ha dejado de ejercitarse por mas de 300 años: y la única autoridad que restaba ó que despues se ha ejercitado, ha sido el embargar buques para el servicio público, á ser pagados por la bolsa pública. — ¿ Que distintos son estes precedentes del poder de obli-

gar al pueblo de su propio costo á construir nuevos buques, á equipar y tripularles para el público; aun mas, el dar plata á la corona para este fin! ¿Qué seguridad puede haber contra la estension de la demanda, ó contra la mala version de la plata así arrancada por la fuerza? El pretexto de necesidad apoyará cualesquiera otra imposicion al presentarse alguna dificultad. La administracion, en lugar de evadirla ó vencerla por medios suaves y prudentes, le presentará como motivo para infringir todas las antiguas leyes è instituciones; y si, prevalecen semejantes maximas y hechos ¿á donde está la libertad nacional? ¿A donde está el dominio de Magna Carta, de las leyes escritas, y de la misma peticion de derechos, que en el actual reinado habia sido establecida tan solemnemente por la concurrencia de toda la lejislatura?

La indefensa condicion del reyno sin marina; la inhabilidad del rey á equiparla con sus pequeños recursos; la imposibilidad de obtener fondos del parlamento; todas estas son razones de Estado; mas no son argumentos de ley. Si estas razones parecen al rey ser tan urjentes, que con ellas puede dispensar con las fórmulas legales del gobierno; pónganse mas bien en fuerza los edictos por su tribunal de la Estrella, el propio instrumento del poder irregular y absoluto, pero no, prostituyase el carácter de los jueces, por un decreto, que ni es, ni puede ser legal. A lo menos de este modo se distinguirán mas bien los límites entre la ley ordinaria, y los esfuerzos extraordinarios de la prerogativa; y los subditos sabrán que la Constitucion Nacional está solo suspensa, durante una emergencia actual y dificultosa, pero no ha sufrido una alteracion total y fundamental.

Sin embargo de estas razones, los preocupados jueces, exceptos cuatro, diéron su dictámen á favor de la corona. Pero Hampden logró con el pleito el fin para que tan jenerosamente habia sacrificado su seguridad y su quietud; el pueblo se despertó de su letargo, y sintió el peligro á que eran espuestas sus libertades. Esta cuestion nacional se discutió en cada reunion, y por mas que fuese examinada, tanto mas claro pareció á la mayoria, que se estaba ejercitando en el reino una autoridad desacostumbrada y arbitraria; y que la libertad estaba enteramente subvertida. ¿Principios serviles dijéron ellos, concurren con hechos ilegales; impuestos inicuos son sostenidos por castigos arbitrarios; y todos los privilejios de la Nacion transmitidos por tantos siglos, asegurados por tantas leyes, y comprados con la sangre de tantos héroes, y patriotas ya yacen postrados al pié del monarca? ¿Por mas que la quietud pública y la industria nacional hayan aumentado el comercio y la opulencia del reyno? Esta ventaja era tempo-

ránea, y debida no á algun fomento prestado á ellos por la corona, sino á la valentía de los ingleses, resto de sus antiguas libertades. ¡Qué importaba que el carácter individual del rey, entre sus consejos mal dirigidos, mereciese atención? El era un solo hombre; y los privilegios del pueblo, la herencia de millones, éran demasiado preciosos para ser sacrificados á sus preocupaciones y equívocos. Tales eran los sentimientos de la mayoría de la nación.

Hume. Historia de Inglaterra, reinado de Carlos I



